

BOP

Córdoba

Año CLXXVI

Sumario

V. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Aprobación definitiva Modificación Instrucción de Fiscalización Limitada de la Diputación de Córdoba y sus organismos autónomos

p. 12991

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera

Aprobación definitiva de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2011

p. 12995

Ayuntamiento de Baena

Exposición pública de la Aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio 2011

p. 12997

Ayuntamiento de Belmez

Aprobación definitiva Ordenanza municipal reguladora de la Concesión de solares y edificaciones ruinosas

p. 12998

Ayuntamiento de Los Blázquez

Exposición pública Cuenta General ejercicios 2007, 2008 y 2009

p. 12999

Ayuntamiento de Cañete de las Torres

Aprobación definitiva Presupuesto general 2010

p. 12999

Ayuntamiento de Carcabuey

Aprobación definitiva modificación varias Ordenanzas Municipales sobre Bienes Inmuebles, IVTM, Tasa ocupación de terrenos, etc.

p. 13001

Ayuntamiento de Cardeña

Aprobación definitiva expediente 5/2010 sobre Modificación de Créditos

p. 13001

Aprobación definitiva expediente 6/2010 sobre Modificación de Créditos

p. 13002

Ayuntamiento de La Carlota

Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal Reguladora prestación servicio suministro de agua

p. 13002

Ayuntamiento de Fernán Núñez

Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal tasa por depuración de aguas residuales 2011

p. 13003

Ayuntamiento de Fuente Tójar

Aprobación definitiva Ordenanza municipal reguladora tenencia animales potencialmente peligrosos

p. 13003

Ayuntamiento de Guadalcazar

Aprobación definitiva Modificación Ordenanza Fiscal impuesto Bienes Inmuebles

p. 13007

Ayuntamiento de El Guijo

Aprobación definitiva presupuesto 2010

p. 13007

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque

Aprobación definitiva del expediente de modificación del artículo 3 de la Ordenanza reguladora precio público del servicio de Guardería Municipal

p. 13008

Ayuntamiento de Iznájar

Aprobación definitiva expediente 22/2010 de Modificación de Créditos, de Créditos Extraordinarios y Suplementos de Créditos

p. 13009

Ayuntamiento de Lucena

Información pública de la aprobación inicial de Tarifas de las Piscinas Municipales para el año 2011

p. 13009

Ayuntamiento de Lucena. Intervención de Fondos

Aprobación definitiva Expediente nº 25/2010, sobre modificaciones de crédito

p. 13009

Ayuntamiento de Montalbán

Aprobación definitiva Alteración de la calificación jurídica Edificio c/ Amargura, 19

p. 13010

Ayuntamiento de Montemayor

Aprobación definitiva Ordenanza reguladora apertura de establecimientos para ejercicio de actividades económicas

p. 13010

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del Comercio Ambulante

p. 13017

Ayuntamiento de Montilla

Aprobación definitiva Modificaciones Ordenanza de tráfico

p. 13021

Ayuntamiento de Pedro Abad

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del Comercio Ambulante

p. 13025

Ayuntamiento de Pedroche

Aprobación definitiva Presupuesto General 2010

p. 13029

Ayuntamiento de Peñarroya Pueblonuevo

Ordenanzas fiscales y no fiscales 2011

p. 13030

Aprobación definitiva Presupuesto General ejercicio 2011

p. 13045

Ayuntamiento de Posadas

Presupuesto General Ejercicio 2010 y Plantilla de Personal

p. 13045

Ayuntamiento de Pozoblanco

Aprobación Modificación Ordenanza Caja de Crédito Municipal

p. 13046

Ayuntamiento de La Rambla

Aprobación definitiva Modificación varias Ordenanzas Fiscales

p. 13046

Ayuntamiento de Valenzuela

Aprobación definitiva Presupuesto General 2011

p. 13048

Ayuntamiento de La Victoria

Aprobación definitiva expediente 4/10 sobre modificaciones de crédito 2010

p. 13049

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas

p. 13049

Entidad Local Autónoma de la Guijarrosa

Información pública tasa utilización instalaciones deportivas y Ordenanza Fiscal

p. 13049

Mancomunidad de Municipios Guadajoz-Campiña Este. Córdoba

Información pública Presupuesto General Mancomunidad 2011

p. 13049

VII. OTRAS ENTIDADES**Consortio Provincial de Desarrollo Económico. Córdoba**

Información pública Presupuesto General ejercicio 2011

p. 13050

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Núm. 13.278/2010

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2010, acordó aprobar inicialmente la Instrucción de Fiscalización Limitada de la Diputación Provincial de Córdoba.

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y, audiencia a los interesados, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, sin que se haya presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobado el Acuerdo hasta entonces provisional, todo ello según lo establecido en el Art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo texto es el siguiente:

MODIFICACIÓN INSTRUCCIÓN DE FISCALIZACIÓN LIMITADA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Regla 1: Extremos de general comprobación.

1. La fiscalización previa de todos los gastos en que incurra la Corporación se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se ponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gasto se generen por órgano competente.

c) Comprobar la ejecutividad de los recursos que financian los gastos.

d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

e) En los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

En todo caso se realizará la comprobación material de la Inversión en los términos previstos por el Servicio de Intervención. Igualmente se comprobarán los correspondientes documentos justificativos del gasto (factura, certificación, justificante, etc.), que siempre deben incluirse en el expediente.

f) Aquellos extremos adicionales que, atendiendo a la naturaleza de los distintos actos, documentos o expedientes se contienen en la presente Instrucción.

2. Lafiscalización previa de derechos sesustituye por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

Regla 2: Gastos de personal

1. Propuesta de nombramiento funcionario o contratación personal laboral fijo.

a) Que los puestos a cubrir figuran detallados en la relación de puestos de trabajo y de que la plaza a ocupar aparece en la oferta de empleo público.

b) Haber sido cumplimentado el requisito de publicidad de la convocatoria.

c) Acreditación del resultado del proceso selectivo expedida por el órgano competente.

d) En el caso de personal laboral:

a. Adecuación del contrato que se formaliza a la normativa vigente.

b. Que las retribuciones que se señalen en el contrato se ajusten al Convenio Colectivo que resulte de aplicación.

2. Propuesta de nombramiento o contratación de funcionario interino o personal laboral temporal.

a) Haber sido cumplimentado el requisito de publicidad de la convocatoria.

b) Acreditación del resultado del proceso selectivo expedida por el órgano competente.

c) En el caso de personal laboral:

a. Adecuación del contrato que se formaliza a la normativa vigente.

b. Que las retribuciones que se señalen en el contrato se ajusten al Convenio Colectivo que resulte de aplicación.

c. En caso de prórroga se verificará que no supera el plazo previsto en la legislación vigente.

3. Nóminas de retribuciones de personal.

a) Que las nóminas están firmadas por el Jefe de Servicio.

b) En el caso de las de carácter ordinario, comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadro total de la nómina, por centros, con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.

c) Justificación documental limitada de las variaciones experimentadas por altas y variaciones con el siguiente alcance:

a. Miembros de la Corporación: Acuerdo plenario sobre la situación de dedicación exclusiva y verificación de las retribuciones.

b. Funcionarios de nuevo ingreso: Nombramiento y toma de posesión.

c. Personal laboral de nuevo ingreso: Contrato firmado y alta en seguridad social.

Regla 3: Expropiaciones forzosas.

1. Depósitos previos:

a. Existencia de declaración de urgente ocupación de los bienes.

b. Existencia de acta previa a la ocupación.

c. Existencia de hoja de depósito previo a la ocupación.

2. Indemnización por rápida ocupación.

a. Existencia de declaración de urgente ocupación de los bienes.

b. Existencia de acta previa a la ocupación.

c. Existencia de documento de liquidación de la indemnización.

3. En los expedientes de determinación del justiprecio por los procedimientos ordinario y de mutuo acuerdo:

a. Que existe la propuesta a la que se refiere el artículo 25.a) del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

b. Que existe informe de los servicios técnicos correspondientes en relación con el valor del bien objeto de la expropiación.

4. En los expedientes de gasto en los que el justiprecio haya sido fijado por el Jurado Provincial de Expropiación u órgano de análoga naturaleza, no se efectuará la comprobación de ningún extremo adicional.

5. Pago de intereses de demora por retrasos en la determinación del justiprecio y en el pago del mismo, no se efectuará la comprobación de ningún extremo adicional.

Regla 4: Contrato de obras

1. Obra nueva:

- Aprobación del gasto:

a) Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.

b) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares informado jurídicamente. En caso de existencia de un modelo tipo, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado jurídicamente.

c) Que existe estudio de seguridad y salud en el trabajo, si procede.

d) Que existe Acta de replanteo previo, firmada por el Jefe de Servicio.

e) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece, para la determinación de la oferta más ventajosa, criterios directamente vinculados al objeto del contrato; y que cuando se utilice un único criterio éste sea el precio más bajo.

f) Si el procedimiento de adjudicación es negociado, comprobar que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual para utilizar dicho procedimiento.

- Compromiso del gasto:

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando, de acuerdo con la normativa, no se haya constituido Mesa de contratación, que existe conformidad de la clasificación concedida al contratista que se propone con la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares cuando proceda.

d) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo se verificará que se ha publicado el anuncio de licitación correspondiente en los supuestos del artículo 161 de la Ley de Contratos del Sector Público.

e) Acreditación de constitución de la garantía definitiva.

f) Acreditación por el empresario propuesto de que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

g) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación.

2. Modificados:

a) Que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) Que existe Proyecto informado por la oficina de supervisión de proyectos, si procede.

c) Que existe Informe jurídico.

d) Conformidad del contratista, si el modificado aislada o conjuntamente con anteriores, supera el 20% del presupuesto primitivo.

3. Obras accesorias o complementarias:

a) Se comprobarán los mismos extremos que para el expediente inicial.

b) Si es al mismo contratista el no superar el 50% del precio primitivo del contrato.

4. Revisión de precios:

a) Que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresa-

mente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares o se haya pactado en el contrato.

5. Certificaciones de obra:

a) Que existe certificación autorizada por el director facultativo de la obra y conformada por el servicio correspondiente.

b) En caso de efectuarse anticipos de los previstos en el artículo 215.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.

c) Con la primera certificación, firma del contrato y levantada acta de comprobación de replanteo.

d) Factura expedida por la empresa adjudicataria conforme al RD 2402/1985, de 18 de diciembre.

6. Liquidación de obra:

a) Que existe Informe favorable del Director facultativo.

b) Que existe informe de la oficina supervisión de proyectos, si procede.

c) En su caso, aportación de factura de la empresa adjudicataria conforme al RD 2402/1985, de 18 de diciembre.

7. Pago de intereses de demora:

a) Que existe Informe Jurídico del servicio.

8. Indemnizaciones a favor del contratista:

a) Que existe Informe jurídico.

b) Que existe Informe técnico.

9. Resolución del contrato de obra.

a) Que existe Informe jurídico.

b) Conformidad del contratista o dictamen del consejo.

Regla 5: Contratos de Suministros.**1. Expediente inicial:**

- Aprobación del gasto.

a) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares informado jurídicamente y pliego de prescripciones técnicas del suministro. En caso de existencia de un modelo tipo, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado jurídicamente.

b) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece, para la determinación de la oferta más ventajosa, criterios directamente vinculados al objeto del contrato; y que cuando se utilice un único criterio éste sea el precio más bajo.

c) Si el procedimiento de adjudicación es negociado, comprobar que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual para utilizar dicho procedimiento.

d) Que la duración del contrato prevista se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

- Compromiso del gasto.

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo se verificará que se ha publicado el anuncio de licitación correspondiente en los supuestos del artículo 161 de la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Que, en su caso, se acredita la constitución de la garantía definitiva.

e) Acreditación por el empresario propuesto de que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

f) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación.

2. Revisión de precios:

a) Que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares o pactado en el contrato.

3. Modificación del contrato.

a) Que existe Informe jurídico.

b) Que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. Abonos a cuenta.

a) En el primer abono a cuenta, que se ha firmado el contrato.

b) Conformidad de los servicios competentes con el suministro realizado o fabricado.

c) Factura expedida por la empresa adjudicataria conforme al RD 2402/1985, de 18 de diciembre.

d) Si el abono incluye revisión de precios, comprobar los requisitos del artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y la no exclusión de dicha posibilidad en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

e) En caso de efectuar anticipos, de los previstos en el artículo 200.3 de la LCSP, comprobar que tal posibilidad estaba prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía definitiva.

5. Prórroga del contrato.

a) Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y no supera los límites de duración previstos.

b) Que se acompaña informe jurídico.

6. Liquidación del contrato.

a) Que existe Informe favorable del Servicio referido a la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados.

b) Factura expedida por la empresa adjudicataria conforme al RD 2402/1985, de 18 de diciembre.

7. Pago de intereses de demora:

a) Que existe Informe Jurídico.

8. Indemnizaciones a favor del contratista:

a) Que existe Informe jurídico.

b) Que existe Informe técnico.

9. Resolución del contrato.

a) Que existe Informe jurídico.

b) Conformidad del contratista o dictamen del consejo.

Regla 6: Contratos de Servicios.

1. Expediente inicial:

- Aprobación del gasto.

a) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares informado jurídicamente y pliego de prescripciones técnicas del suministro. En caso de existencia de un modelo tipo, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado jurídicamente.

b) Que el objeto del contrato está perfectamente definido, de manera que permita la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

c) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece, para la determinación de la oferta más ventajosa, criterios directamente vinculados al objeto del contrato; y que cuando se utilice un único criterio éste sea el precio más bajo.

d) Si el procedimiento de adjudicación es negociado, compro-

bar que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual para utilizar dicho procedimiento.

e) Que la duración del contrato prevista se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

- Compromiso del gasto.

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando, de acuerdo con la normativa, no se haya constituido Mesa de contratación, que existe conformidad de la clasificación concedida al contratista que se propone con la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares cuando proceda.

d) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo se verificará que se ha publicado el anuncio de licitación correspondiente en los supuestos del artículo 161 de la Ley de Contratos del Sector Público.

e) Que, en su caso, se acredita la constitución de la garantía definitiva.

f) Acreditación por el empresario propuesto de que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

g) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación.

2. Modificación del contrato.

a) Que existe Informe jurídico.

b) Que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. Contratos complementarios de servicios:

a) Se comprobarán los mismos extremos previstos para los expedientes iniciales. Cuando se proponga la adjudicación al contratista principal, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158.b) de la Ley de contratos del sector público se limitará a la circunstancia de que no se supera el límite del 50% del precio primitivo del contrato.

4. Revisión de precios:

a) Que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. Abonos a cuenta.

a) Que existe Certificado del servicio correspondiente valorando el trabajo parcial ejecutado.

b) Factura expedida por la empresa adjudicataria conforme al RD 2402/1985, de 18 de diciembre.

c) En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 200.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que tal posibilidad está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.

6. Prórroga del contrato.

a) Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares y no supera los límites de duración previstos.

b) Que existe Informe jurídico.

7. Liquidación.

a) Que se acompaña acta de recepción o certificado en los que

se manifieste la conformidad con los trabajos.

b) Factura expedida por la empresa adjudicataria conforme al RD 2.402/1985, de 18 de diciembre.

8. Pago de intereses de demora:

a) Que existe Informe Jurídico.

9. Indemnizaciones a favor del contratista:

a) Que existe Informe jurídico.

b) Que existe Informe técnico.

10. Resolución del contrato.

a) Que existe Informe jurídico.

b) Conformidad del contratista o dictamen del consejo.

c) Liquidación correspondiente en su caso.

Regla 7: Subvenciones y ayudas públicas a los que resulte de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

1. Subvenciones a conceder en régimen de concurrencia competitiva

- Aprobación del Gasto.

a) Que existan bases reguladoras de la subvención y que han sido publicadas en el BOP.

b) Que en la convocatoria figuren los créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención.

c) Que en la convocatoria figuren los criterios de valoración de las solicitudes.

d) En caso de convocatoria abierta, lo requisitos previstos en el artículo 59.2 del Reglamento General de Subvenciones.

- Compromiso del gasto.

a) Que existe informe del órgano correspondiente sobre la evaluación de las solicitudes.

b) Que existe informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

c) Que la propuesta de resolución del procedimiento expresa los solicitantes a los que se va a conceder la subvención y su cuantía.

- Reconocimiento de obligación.

a) Si en la normativa reguladora se prevé la aportación de garantías, acreditación de la existencia de dichas garantías.

b) En caso de realizarse pagos a cuenta, que están previstos en la normativa reguladora de la subvención.

c) Acreditación, en la forma establecida en la norma reguladora de la subvención, que el beneficiario se halla al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no es deudor por resolución de procedimiento de reintegro.

d) Que no se ha acordado por el órgano concedente, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago al beneficiario.

2. Subvenciones de concesión directa.

- Aprobación y compromiso del Gasto.

a) Que la concesión directa de la subvención se ampara en alguna de las normas que, según la normativa vigente, habilitan para utilizar este procedimiento.

b) Que existe informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

c) En el caso de subvenciones nominativas identificación en el presupuesto del tercero y de la actividad objeto de la subvención.

d) En el caso de subvenciones excepcionales que existen los informes técnicos y jurídicos a que hace referencia la Ordenanza General de Subvenciones, donde se especifique concretamente

que no existe convocatoria en la Corporación a la cual pudiera acogerse la subvención, o que en caso de que exista, cual es la razón por la cual no se tramita por el procedimiento ordinario.

- Reconocimiento de obligación.

a) Se comprobarán los mismos extremos previstos en el apartado relativo al reconocimiento de la obligación de las subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva.

Regla 8: Resto de Subvenciones y ayudas públicas a los que no resulte de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (Planes provinciales o instrumentos similares).

a) Con carácter general se comprobarán los extremos establecidos en la regla anterior en la medida que dichos extremos sean exigibles de acuerdo con su normativa reguladora.

b) Si el expediente se instrumenta a través de convenio, además de lo anterior comprobar que existe informe jurídico del mismo.

Regla 9: Transferencias incondicionadas de fondos.

a) Declaración del beneficiario, de estar al corriente de sus obligaciones económicas con la Diputación Provincial.

b) Presupuesto del ejercicio en curso aprobado y de la liquidación del ejercicio anterior en caso de entes públicos. Cuentas anuales aprobadas del ejercicio anterior si fueran entes privados.

c) En caso de fundaciones o asociaciones para la primera transferencia con ocasión de la creación o nueva incorporación:

a. Comprobación de dotación mínima.

b. Adecuación de la dotación a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación y estudio de viabilidad económica.

Regla 10: Pagos a Justificar

1. Constitución:

a) Certificado contable de no tener ningún pago pendiente de justificar.

2. Justificación:

a) Documento explicativo de la justificación, debidamente conformado.

b) Facturas originales justificativas de los pagos.

c) Acreditación del reintegro en la Tesorería de las cantidades no invertidas.

Regla 11: Anticipos de caja fija.

1. Constitución:

a) Acuerdo que regule el gasto máximo posible, así como las partidas de imputación.

b) Documento contable acreditativo de la retención de crédito en las partidas correspondientes por el gasto máximo permitido.

2. Reposiciones:

a) Cuenta justificativa debidamente firmada y cuadrada.

b) Facturas originales justificativas de los pagos.

c) Acreditación de la existencia de Saldo en el crédito retenido para la imputación de la reposición.

3. Cuenta global y cierre:

a) Cuenta global debidamente firmada y cuadrada.

b) Facturas originales de la última rendición de cuentas, sino está rendida.

c) En caso de cierre, acreditación del reintegro de cantidades no invertidas.

Disposición Adicional 1ª.

Los informes jurídicos y técnicos que se recogen en la presente Instrucción, no podrán ser realizados por funcionarios interinos o personal laboral de carácter temporal, salvo que vengán conformados por el jefe de servicio correspondiente.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Instrucción será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, entrando en vigor el 1 de enero de 2011.

Lo que se hace público para dar conocimiento.

Córdoba, a 30 de diciembre de 2010.- El Presidente, firma ilegible.

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera

Núm. 13.299/2011

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2.011 en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, en el Diario Córdoba y en el BOP nº. 221, de 23 de noviembre de 2010, anuncio nº. 11.886/2010 durante un plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna.

De acuerdo con lo previsto en el art. 17 párrafo 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; se entiende definitivamente aprobada la Modificación de Ordenanzas Fiscales, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, pudiéndose interponer contra este acuerdo, Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOP, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de las mismas se publica a continuación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL INSTALACIONES DEPORTIVAS (POLIDEPORTIVO MUNICIPAL)

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "precio público por la prestación del servicio de hogar municipal de ancianos desvalidos", que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de piscina e instalaciones municipales análogas, prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Cuantía de la prestación.-

La Cuantía de la prestación regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

Las tarifas serán las siguientes:

PISCINA MUNICIPAL

Entradas:

- Por cada entrada de adultos, en día laboral: 3,15 euros
- Por cada entrada de adultos en día festivo: 3,85 euros
- Por cada entrada de menores de 14 años en día laboral: 1,80 euros
- Por cada entrada de menores de 14 años en día festivo: 2,55 euros
- Por un abono de 20 baños de adultos (excluidos festivos): 47,20 euros

- Por un abono de 20 baños de niños (excluidos festivos): 26,00 euros

Cursos de natación:

-De 4 a 6 años (Por dos semanas, de lunes a viernes, 1 hora diaria): 16,00 euros

-A partir de 6 años (Por dos semanas, de lunes a viernes, 1 hora diaria): 12,75 euros

Gimnasia de mantenimiento en el agua:

-Adultos (al mes, lunes, martes y jueves, 1 hora diaria): 19,15 euros

-Escuelas de natación (al mes lunes/ miércoles y viernes, 1 hora diaria) (todas las edades): 19,15 euros

2. TARIFAS POR LA UTILIZACIÓN DE PISTAS

-Pista de balonmano, por hora: 5,65 euros

-Pista de baloncesto, por hora: 5,65 euros

-Pista de fútbol sala, por hora: 5,65 euros

-Pista de voleibol, por hora: 5,65 euros

-Pista de Padel: alquiler 1 hora: 4,55 euros

3. CAMPO DE FÚTBOL

-Alquiler 1 hora: 25,00 euros

-Por partido: 40,00 euros

-Alquiler 1 hora Fútbol 7: 15,00 euros

-Por partido Fútbol 7: 22,00 euros

4. PABELLÓN CUBIERTO

-Pista de Tenis: alquiler 1 hora: 4,55 euros

-Pista de Bádminton: alquiler 1 hora: 4,55 euros

-Pista de Balonmano: alquiler 1 hora: 11,70 euros

-Pista de Baloncesto: alquiler 1 hora: 11,70 euros

-Pista de Voley: alquiler 1 hora: 11,70 euros

-Pista de Fútbol Sala: alquiler 1 hora: 11,70 euros

-Pista transversal: 6,00 euros

-Una hora de sauna: 2,50 euros

PUBLICIDAD EN EL PABELLÓN CUBIERTO:

-Fondo Frontal 1m x 3,50 m: 331,20 euros

-Fondo Pasillo 1m x 3,50 m: 217,35 euros

5. PISTA DE TENIS

-Pista de tenis por hora: 3,20 euros

COMPETICIONES LOCALES

-Ficha por jugador: 3,80 euros

-Inscripción por equipo: 120,00 euros

Actividades Puntuales:

-Gimnasia de Mantenimiento (mensual): 11,30 euros

-Aeróbic (mensual): 14,90 euros

-Yoga Taichi (mensual): 17,00 euros

-Tenis (mensual): 20,00 euros

-Ballet/Gimnasia Rítmica (mensual): 20,00 euros

-Bádminton (mensual): 10,00 euros

-Baloncesto (mensual): 10,00 euros

Estos precios no tendrán aplicación en los siguientes casos:

* para clubes deportivos federados.

* para los juegos deportivos municipales escolares.

* para las competiciones locales.

* para los monitores y colaboradores de los programas deportivos.

Artículo 4º.- Nacimiento de la obligación.-

-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio.

-El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de la piscina municipal.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.-

1. Los/as niños/as de hasta 4 años de edad están exentos del pago del importe del precio público por la Entrada a la Piscina

Municipal.

2. Sobre el importe del precio público establecido en el artículo 3, se establece una reducción del 25% para los que presenten el "carné de Pensionista".

3. Sobre el importe del precio público establecido en el artículo 3, se establece una reducción del 20% por la presentación del "carné joven".

Disposición Final.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

Artículo 1º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineación y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios, incluida la construcción de panteones y mausoleos.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 2º bis.- Bonificaciones

1º) Los sujetos pasivos de este Impuesto tendrán derecho a las bonificaciones en la cuota del Impuesto, cuando el hecho imponible se refiera a edificios catalogados por nuestro planeamiento general, se solicite y acuerde la declaración plenaria de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales e histórico-artísticas que justifique tal declaración.

Las bonificaciones se otorgarán previa solicitud junto con la concesión de licencia urbanística.

Bonificaciones en la Cuota:

Bonificación de 95%

- Obras de conservación y Mantenimiento
- Obras de Acondicionamiento
- Obras de Restauración
- Obras de Consolidación

En este caso el hecho imponible se refiere a todos los edificios del casco histórico:

-Obras necesarias de Eliminación de Elementos Constructivos discordantes con nuestro Planeamiento Urbanístico.

Bonificación de 80%

- Obras de Reforma Menor.

- Obras de Reforma Parcial, en caso de que la protección estructural no afecte a todo el inmueble y con la condición de mantener lo protegido.

- Obras de Reforma Parcial.

Bonificación de 50%

-Obras de Demolición Parcial, manteniendo lo protegido y en los casos regulados por la normativa.

-Obras de Ampliación por Remonte, en partes no protegidas y en partes protegidas si expresamente se dispone en la ficha del catálogo.

-Obras de Ampliación por Entreplanta y Colmatación sin afectar a partes protegidas.

-Obras de Reforma General.

-Obras de Demolición Parcial, manteniendo la fachada protegida y en los casos regulados por la normativa.

-Obras de Ampliación por Remonte, Entreplanta y Colmatación.

-Obras de Ampliación por Remonte, incluso sobre elementos protegidos si expresamente se dispone en la ficha catálogo.

-Obras de Reforma General y de ampliación por Remonte, Entreplanta o Colmatación, siempre que se mantenga la tipología edificatoria existente, conservando en su actual ubicación los patios y el sistema de accesos (portal, zaguán, escalera,...) permitiéndose pequeñas modificaciones que mejoren la composición espacial.

-Obras de Demolición Parcial y de Demolición Total en los casos regulados por la normativa.

-Obras de Reconstrucción.

-Obras de Demolición total.

-Obras de Reconstrucción y Obras de Sustitución, reproduciendo en la nueva edificación el sentido compositivo del exterior del inmueble previo y reponiendo en su lugar los elementos originales conservables.

-Todo tipo de obras con la condición de que se mantenga el uso en el lugar.

-Las demoliciones parciales o totales solamente se podrían producir en los casos regulados por la normativa.

2º) Tendrán derecho a una bonificación del 90% las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado (33% o superior).

3º) Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía, la bonificación será del 50% de la cuota que corresponda satisfacer el sujeto pasivo.

Las citadas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente.

Las bonificaciones quedarán sin efecto, en caso de incumplimiento de las condiciones de la licencia urbanística, liquidándose el 100% de la cuota en la definitiva.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,39%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar al Ayuntamiento, autoliquidación por razón de este impuesto, en el modelo determinado por el mismo, la cual tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. La base imponible de la autoliquidación se determinará conforme al método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras que anualmente el Colegio de Arquitectos edita.

No obstante, en el supuesto de que la base imponible así determinada no responda, total o parcialmente, al coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, y así se acredite en el informe técnico correspondiente, la base imponible se determinará de conformidad con los criterios establecidos en dicho informe técnico, el cual deberá contener una valoración del presupuesto de ejecución material, o de aquellas partidas del mismo que se entiendan necesarias para realizar dicha valoración.

3. La cuota tributaria resultante de la autoliquidación deberá ingresarse a este Ayuntamiento, previa o simultáneamente a la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia municipal para la realización de la construcción, instalación u obra.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo o le devolverá, según proceda, la cantidad resultante.

5. Sin perjuicio de que para la gestión de este impuesto se haya optado por el régimen de autoliquidación, en el caso de la realización de cualquier construcción, instalación u obra en el térmi-

no municipal de Aguilar de la Frontera para la cual no se haya solicitado la correspondiente licencia, el Ayuntamiento expedirá la liquidación provisional de este impuesto la cual será notificada a los interesados concediéndoles el correspondiente periodo de pago voluntario.

Artículo 5º.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la cumplimentan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de julio de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aguilar de la Frontera, 30 de diciembre de 2010.-El Alcalde, Fdo. Francisco Paniagua Molina.

Ayuntamiento de Baena

Núm. 13.300/2011

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y no habiéndose presentado reclamaciones, se considera aprobado definitivamente el Presupuesto General para el ejercicio 2011, se expone al público, resumido por capítulos:

PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD LOCAL

A) ESTADO DE GASTOS

Operaciones corrientes:

I	Gastos Personal	5.677.563,78
II	Gastos en Bienes corrientes y de Servicios	4.342.306,37
III	Gastos Financieros	272.551,04
IV	Transferencias corrientes	768.472,42
	TOTAL operaciones Corrientes Gastos	11.060.893,61

Operaciones de capital:

VI	Inversiones Reales	6.411.594,02
VII	Transferencias Capital	217.211,94
VIII	Activos Financieros	50.000,00
IX	Pasivos Financieros	1.345.464,66
	TOTAL operaciones de Capital Gastos	8.024.270,62

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ENTIDAD

19.085.164,23

B) ESTADO DE INGRESOS

Operaciones corrientes:

I	Impuestos Directos	5.402.004,66
II	Impuestos Indirectos	482.705,00
III	Tasas y Otros Ingresos	2.184.234,08
IV	Transferencias Corrientes	5.261.645,66
V	Ingresos Patrimoniales	663.091,25
	TOTAL operaciones corrientes ingresos	13.993.680,65

Operaciones de capital:

VI	Enajenaciones de Inversiones Reales	0,00
VII	Transferencias de Capital	4.241.483,58
VIII	Activos Financieros	50.000,00
IX	Pasivos Financieros	800.000,00
	TOTAL operaciones de capital ingresos	5.091.483,58
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA ENTIDAD LOCAL	19.085.164,23

RESUMEN PRESUPUESTO GENERAL

	Estado de Gastos	Estado de Ingresos
PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD LOCAL	19.085.164,23	19.085.164,23
ESTADO PREVISIÓN SDAD. MERCANTIL PROMUDE, S.L.	855.969,85	936.593,40
TOTAL PRESUPUESTO CONSOLIDADO	19.941.134,08	20.021.757,63

Contra el mismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativo.

Baena, 20 diciembre 2010.-El Alcalde, firma ilegible.

Ayuntamiento de Belmez

Núm. 12.784/2010

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la concesión de solares y edificaciones ruinosas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

" ORDENANZA REGULADORA DE SOLARES Y EDIFICACIONES RUINOSAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto crear el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, a fin de incluir en el mismo las parcelas y solares respecto de los que sus propietarios han incumplido los deberes urbanísticos de edificar en los plazos establecidos, o lo ha hecho de forma deficiente o inadecuada, de tal forma que, transcurrido el plazo de un año, la parcela, solar o edificación deficiente se coloca automáticamente en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, salvo que el Ayuntamiento acuerde la expropiación.

Artículo 2. Ámbito Territorial de Aplicación

La presente Ordenanza se aplicará en el término Municipal de Belmez.

Artículo 3. Plazos de Edificación Forzosa.

Los plazos para edificar serán los que fije el planeamiento urbanístico pertinente y, en su defecto, el que determine el municipio por el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución. Si no estuviere determinado, el plazo será el siguiente:

- Un año desde la declaración de la situación legal de ruina urbanística.
- En los supuestos de construcciones ruinosas, derruidas o inadecuadas, el plazo de nueva edificación de estas fincas será en todos los casos de dos años, aunque a partir de que se notifi-

que al propietario el acuerdo de inclusión de la finca en el Registro Municipal de Solares. Estos plazos no se modifican en ninguno de los casos por transmisión de fincas].

Artículo 4. Prórroga de los Plazos para Edificación Forzosa.

Los plazos anteriores se podrán prorrogar, por causa justificada, a petición de los propietarios sujetos a carga de edificación forzosa, que será valorada, en su caso, por el órgano Municipal competente. En cualquier caso, la citada solicitud habrá de presentarse antes del vencimiento del plazo establecido para la edificación forzosa.

CAPÍTULO II. REGISTRO DE SOLARES**Artículo 5. Concepto.**

El Registro de Solares tiene carácter público y se crea con la finalidad de incluir los solares u las construcciones en ruina, inadecuadas o paralizadas, como medio de instrumentar la venta forzosa en los casos de incumplimiento de los deberes urbanísticos de edificación en los plazos establecidos.

En consonancia con lo previsto en el artículo 155.7 de la LOUA, el incumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación de terrenos, construcciones y edificios determinará su inclusión en el citado Registro.

Artículo 6. Organización.

El Registro Municipal de Solares se organiza en dos secciones:

- De solares.
- De Edificaciones declaradas en ruina y construcciones paralizadas e inadecuadas.

El Registro de solares estará a cargo de la Secretaría General de la Corporación. El Registro deberá establecerse, referentemente, en soporte informático, y garantizará la constancia de los datos y circunstancias que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 7. Fincas Inscribibles.

Pueden inscribirse todos los solares sujetos a edificación forzosa, teniendo a tales efectos la consideración de solares:

- Solares no edificados, que carecen en su totalidad de construcciones permanentes, o la parte de los mismos no utilizada y susceptible de aprovechamiento, con arreglo a la normativa urbanística.
 - Construcciones paralizadas, que son aquellas obras que quedan abandonadas o suspendidas, considerándose paralizadas las construcciones en que hayan transcurrido un mes desde la declaración oficial de abandono o suspensión de las obras sin que se reanuden o por el transcurso de dos años desde el momento real de abandono o suspensión.
 - Edificaciones derruidas, aquellas en las que concurren alguno de estos dos supuestos.
- Edificaciones en las que haya desaparecido como mínimo el

50 por 100 del volumen aprovechable de la construcción.

- Edificaciones declaradas inhabitables en más de un 50 por 100 de capacidad.

d) Edificaciones ruinosas, que son las así declaradas conforme a la legislación vigente. La declaración de ruina conlleva la inscripción de oficio en el Registro de solares.

e) Edificaciones inadecuadas, entendiéndose por tales:

- Las que tengan un volumen inferior al 50 por 100 del mínimo autorizado por las Ordenanzas de Edificación en relación con la superficie aprovechable.

- Las que en más de un 50 por 100 de su volumen o de la superficie construida estén destinadas a uso urbanístico contrario al previsto en la ordenación urbanística.

- Las que, además de estar en manifiesta desproporción con la altura legalmente autorizada y corriente en la zona, desmerezcan por su estado, condición o clase de las demás del sector.

- Las Edificaciones provisionales que se estiman inadecuadas, salvo cuando la legislación vigente disponga otra cosa.

Artículo 8. Título Inscribible.

El Registro Municipal de Solares expresará, respecto de cada finca, como mínimo las siguientes circunstancias:

a) Acuerdo Municipal de inclusión del inmueble en dicho Registro.

b) Identificación del requerimiento que se haya efectuado al propietario.

c) Descripción de la finca, con los datos relativos a su situación, extensión y linderos.

d) Cargos, gravámenes y situaciones jurídicas inscritas en el Registro de la Propiedad.

e) Datos del propietario.

f) Datos registrales.

g) Valoración de la Finca.

h) Inquilinos, arrendatarios y ocupantes del inmueble.

i) Se hará constar que la colocación de la parcela, solar o edificación ruinoso o inadecuado en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución ha sido debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo prescrito por los Artículos 1771.1 c) de la LOUA y 88 del Reglamento sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, aprobado por el R D. 1093/1997, de 4 de julio.

Artículo 9. Efectos de la Inscripción.

De conformidad con el objeto de la presente Ordenanza, transcurrido el plazo de un año, desde la inscripción de la parcela, solar o edificación deficiente, sin que el propietario haya iniciado la edificación, coloca automáticamente a las indicadas fincas en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución.

La situación de ejecución por sustitución habilitará al Municipio, salvo que el Ayuntamiento acuerde la expropiación, para convocar y resolver el concurso regulado en el art.151 de la LOUA.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE VENTA FORZOSA

Artículo 10. Concepto.

Es el procedimiento que tiene por finalidad la enajenación de las fincas, por el sistema de concurso, cuyos propietarios hayan incumplido los plazos establecidos en esta Ordenanza y se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

Artículo 11. Procedimiento

Una vez constatado el incumplimiento de los plazos de edificación establecidos de conformidad con el art.3 de la presente Ordenanza, y producida la resolución que motiva la inclusión de las parcelas y solares en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, se procederá a requerir al propietario para que

cumpla el deber de edificación en el plazo máximo de un año, requerimiento que habrá de hacerse constar en el referido Registro.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que el propietario comunique al Ayuntamiento el comienzo de las obras o acredite las causas de imposibilidad de obtener la licencia necesaria, determinará que la parcela o solar correspondiente pase a la situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución.

El órgano competente convocará y resolverá de oficio, o a solicitud de cualquier persona, el procedimiento de concurso para la sustitución del propietario incumplidor, que se regirá por lo preceptuado por el art.151 y 152 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Disposición Adicional.

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.

Los plazos previstos en esta Ordenanza quedarán supeditados a los que, en su caso, desarrolle la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Disposición Final.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local."

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Belmez a 13 de diciembre de 2010.- La Alcaldesa, Aurora Rubio Herrador.

Ayuntamiento de Los Blázquez

Núm. 12.854/2010

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2007, 2008 y 2009 por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

En Los Blázquez, a 10 de diciembre de 2010.-La Alcaldesa, Doña Justa María Sáenz González-Haba.

Ayuntamiento de Cañete de las Torres

Núm. 12.986/2010

No habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, y de conformidad con los arts. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se considera definitivamente aprobado el Presupuesto General del

Ayuntamiento de Cañete de las Torres para el ejercicio 2010. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los arts. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 20.3 del Real

Decreto 500/1990, de 20 de abril, se dispone la inserción de dicho Presupuesto, resumido por capítulos, en el Boletín Oficial de la Provincia:

ESTADOS DE INGRESOS

A) Operaciones Corrientes		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE €
1	Impuestos directos	879.878,20
2	Impuestos indirectos	122.500,00
3	Tasa y otros ingresos	708.836,07
4	Transferencias corrientes	1.332.838,56
5	Ingresos patrimoniales	24.018,00
Total Operaciones Corrientes		3.068.070,83
B) Operaciones de Capital		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE €
6	Enajenación de inversiones reales	6,00
7	Transferencias de capital	350.027,59
8	Activos financieros	1.300,00
9	Pasivos financieros	951.966,15
Total Operaciones de Capital		1.303.299,74

ESTADOS DE GASTOS

A) Operaciones Corrientes		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE €
1	Gastos de personal	1.345.125,89
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	1.352.100,13
3	Gastos financieros	47.001,00
4	Transferencias corrientes	138.647,94
Total Operaciones Corrientes		2.882.874,96
B) Operaciones de Capital		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE €
6	Inversiones reales	1.319.189,61
7	Transferencias de capital	0
8	Activos financieros	1.300,00
9	Pasivos financieros	168.006,00
Total Operaciones de Capital		1.488.495,61

Asimismo, corresponde hacer pública relación de los puestos de trabajo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2010:

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación plazas	Nº	Grupo	Escala	Subescala	Clase	Categoría
Secretaría-Intervención	1	A1/A2	Habilitación Estatal	Secretaría-Intervención		Secretaría 3ª
Administrativo	4	C1	Admon. General	Administrativa		
Auxiliar Admtvo.	2	C2	Admon. General	Auxiliar		
Policía	5	C1	Admón.Especial	Servicios especiales	Policía Local	Policía (2 vacantes)
Operario de servicios múltiples	1	C2	Admon. Especial	Servicios especiales	Personal oficinas	Oficial
Fontanero-electricista	1	Agrupaciones profesionales	Admon. Especial	Servicios especiales	Personal oficinas	Operario

Barrendero-sepulturero 1 Agrupaciones profesionales Admon. Especial Servicios especiales Personal ofi- Operarios (vacante)

B) PERSONAL LABORAL FIJO

Denominación puesto trabajo	Nº	Titulación exigida	Observaciones
Limpiadora	1	Certificado Escolaridad	Vacante

C) PERSONAL LABORAL TEMPORAL.

Número de puestos de trabajo: 23.
Cañete de las Torres, 22 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Diego Hita Borrego.

Ayuntamiento de Carcabuey

Núm. 12.787/2010

Conforme determina el artículo 17.4. del R.D.L. 2/2.004 que aprueba el TRLRHL, el acuerdo provisional de aprobación de las Ordenanzas reguladoras, elevado automáticamente a definitivo al no haberse formulado reclamaciones en el período de exposición, se procede a la publicación de las modificaciones que se concretan en las siguientes:

Ordenanza sobre Bienes Inmuebles:

IBI – Urbana: 0,6120 %
IBI – Rústica: 1,05%

IVTM:

Turismos de 8 a 12 C.V.: 1.332497
Turismos de 12 a 16 C.V.: 1.332497
Turismos de 16 a 20 C.V.: 1.332497
Turismos de más de 20 C.V.: 1.332497

Tasa Ocupación Terrenos:

Añadir en el artículo 6: Regulación por el corte de las calles, a conceder mediante autorización del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado y conforme a los siguientes baremos:

Menos de una hora: 5,00 Euros.
De una a tres horas: 10,00 Euros.
De tres a seis horas: 20,00 Euros.
Día completo: 50,00 Euros.

Tasa expedición documentos:

Compulsas: 0,50 Euros.
Certificaciones: 0,75 Euros.

Tasa Cementerio Municipal:

Inhumaciones de 9 a 16 horas. 50,00 Euros.
Inhumaciones de 16 a 21 horas. 60,00 Euros.
Inhumaciones sábados-domingos-festivos. 80,00 Euros.
Exhumaciones de 9 a 21 horas:
Período de 5 a 10 años. 100,00 Euros.
Período 10 años en adelante. 50,00 Euros.
Exhumaciones, sábados-domingos-festivos:
Período de 5 a 10 años. 125,00 Euros.
Período de 10 años en adelante. 80,00 Euros.

Añadir el siguiente párrafo:

Los titulares de concesiones de nichos, panteones, etc. podrán realizar trabajos extraordinarios de colocación de lápidas, embellecimiento, arreglos varios y otros:

- Acudiendo a una empresa de albañilería y solicitando la oportuna autorización municipal de las obras o mejoras a realizar.
- Acudiendo a los servicios municipales, que elaborarán el oportuno presupuesto, que una vez aceptado por el solicitante y

abonada la cuantía correspondiente, permitirá a los servicios indicados iniciar las obras.

Instalaciones Deportivas:

Bonificación de hasta el 100% para clubes, federaciones y asociaciones.

Bonificación del 50% para mayores de 65 años.

Tasa Servicio Alcantarillado:

Se añade al Artículo 5º:

Aplicación de los importes aprobados en cada momento por la Ordenanza Provincial, en relación con el vertido de aguas residuales a la EDAR.

De conformidad con lo que fija el artículo 19 del precepto reseñado, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carcabuey, 10 de diciembre del 2010.-El Alcalde, Fdo: Rafael Sicilia Luque.

Ayuntamiento de Cardeña

Núm. 13.023/2010

A los efectos de lo previsto en el artículo 170 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento que ha quedado definitivamente aprobado el expediente de Modificación de Créditos núm. 5/2010, al no haberse producido reclamaciones contra el mismo, aprobado inicialmente por acuerdo de Pleno de fecha 26 de noviembre de 2010 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 226, de fecha 30 de noviembre de 2010, que resumido por Capítulos queda del siguiente modo:

Capítulo.- Denominación.- Importe.

VI; Inversiones reales; 100,00 euros.
VII; Transferencias de capital; 6.000,00 euros.
Total: 6.100,00 euros.

La financiación de la modificación de créditos mediante Créditos Extraordinarios, por importe de 6.100,00 €, procede llevarla a cabo de la siguiente manera:

- Con cargo al Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales procedente de la Liquidación del Presupuesto del ejercicio 2009.

Capítulo.- Denominación.- Importe.

VIII; Activos financieros; 6.100,00 euros.

Total: 6.100,00 euros.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Cardeña a 21 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Pablo García Justos.

Núm. 13.024/2010

A los efectos de lo previsto en el artículo 170 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento que ha quedado definitivamente aprobado el expediente de Modificación de Créditos núm. 6/2010, al no haberse producido reclamaciones contra el mismo, aprobado inicialmente por acuerdo de Pleno de fecha 26 de noviembre de 2010 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 226, de fecha 30 de noviembre de 2010, que resumido por Capítulos queda del siguiente modo:

Capítulo.- Denominación.- Importe.

I; Gastos de Personal; 47.000,00 euros.

II; Bienes corrientes y servicios; 58.000,00 euros.

Total: 105.000,00 euros.

La financiación de la modificación de créditos mediante Suplementos de Créditos, por importe de 105.000,00 €, procede llevarla a cabo de la siguiente manera:

- Con cargo al Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales procedente de la Liquidación del Presupuesto del ejercicio 2009.

Capítulo.- Denominación.- Importe.

VIII; Activos financieros; 105.000,00 euros.

Total: 105.000,00 euros.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Cardeña a 21 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Pablo García Justos.

Ayuntamiento de La Carlota

Núm. 13.025/2010

Doña Rafaela Crespín Rubio, Alcaldesa Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de la Carlota, hace saber:

Que el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre del 2010, acordó la aprobación provisional del Expediente 30.0/2010 de Modificación de las Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua para el ejercicio 2011.

Publicado el acuerdo provisional y habiendo transcurrido los plazos de exposición pública establecidos legalmente sin que se

hayan presentado reclamaciones se entiende aprobado definitivamente procediéndose a la publicación del texto íntegro de la modificación:

Se modifican las tarifas recogidas en el apartado " Estructura y Valores del Sistema Tarifario" del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal nº 21 Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Cuota Tributaria.

//...//

Estructura y valores del sistema tarifario:**Cuota fija o de servicio (IVA no incluido):**

Abonado Doméstico, Familias Numerosas, Pensionistas y Discapacitados: 8,8210 € /trimestre

Abonado Industrial, Comercial y otros: 17,2135 € /trimestre

Cuota Variable o de consumo (IVA no incluido):**DOMÉSTICO**

Bloque 1 De 0 a 15 m 3 /trimestre	0,5349
Bloque 2 De 16 a 36 m 3 /trimestre	0,7836
Bloque 3 De 37 a 65 m 3 /trimestre	1,3993
Bloque 4 Más de 65 m 3 /trimestre	2,0711

FAM. NUMEROSA, PENIONISTAS, DISCAPACITADOS

Bloque 1 De 0 a 15 m 3 /trimestre	0,2675
Bloque 2 De 16 a 36 m 3 /trimestre	0,3918
Bloque 3 De 37 a 65 m 3 /trimestre	1,3993
Bloque 4 Más de 65 m 3 /trimestre	2,0711

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OTROS

Bloque 1 De 0 a 36 m 3 /trimestre	0,6643
Bloque 2 De 36 a 72 m 3 /trimestre	0,7835
Bloque 3 Más de 72 m 3 /trimestre	0,8918

//...// Cuota de contratación(iva no incluido)

Diámetro del Contador (mm)	Tasa doméstica, industrial comercial (euros)
13	50,98
15	60,16
20	83,15
25	106,13
30	129,14
40	175,09
50	221,17
65	267,03
80 o mayores	358,96

//...// Cuota de Reconexión: 50,98 €

//...//Fianzas

Diámetro del Contador	Tasa doméstica €	Tasa industrial €
13	33,89	71,31
15	39,08	82,27
20	52,12	109,70
25	65,17	137,12
30	78,19	164,54
40	104,26	219,41
50 y superiores	130,33	274,27

//...// Derechos de acometida (IVA no Incluido)

Parámetro A: 6,01 €/mm

Parámetro B: 60,04 €/mm //...//"

En La Carlota, a 20 diciembre 2010.- La Alcaldesa, Rafaela Crespín Rubio.

Ayuntamiento de Fernán Núñez

Núm. 13.282/2010

Doña Isabel Niñoles Ferrández, Alcaldesa del Ayuntamiento de Fernán Núñez hace saber:

Que terminado el plazo de exposición al público de la creación de la ordenanza reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales, sin que hayan formulado reclamaciones u observaciones, se publica su texto íntegro para general conocimiento:

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Depuración de Aguas Residuales", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales y su posterior vertido a cauce público.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, beneficiándose del correspondiente servicio, sea titular del derecho de uso del inmueble, cualquiera que sea el título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cuota fija y una cuota variable, relacionada con los metros cúbicos consumidos de agua potable.

a) Cuota fija: 2 euros/trimestre

b) Cuota variable:

- de 0 hasta 45 m3 (inclusive): 0,3887 €.

- de 46 hasta 75 m3 (inclusive): 0,3887 €.

- de 76 hasta 110 m3 (inclusive): 0,9269 €.

- de 111 m3 en adelante: 1,2891 €.

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre del año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

La presente tasa de liquidará trimestralmente junto con la Tasa por suministro domiciliario de agua potable.

La inclusión en el Padrón se hará de oficio una vez formalizado el contrato de suministro de agua potable. Asimismo, causará baja en el Padrón de la tasa por depuración de aguas residuales cuando se solicite la baja en el correspondiente a la tasa por suministro de agua potable.

Iniciada la prestación del servicio, y teniendo el mismo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de Iso recibos, realizándose de forma colectiva mediante anuncios en el B.O.P. y en el Tablón de edictos del Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fernán Núñez, a 28 de diciembre de 2010.- La Alcaldesa, Isabel Niñoles Ferrández.

Ayuntamiento de Fuente Tójar

Núm. 12.823/2010

Doña Maria J. Muñoz Alguacil, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Fuente Tójar (Córdoba) hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. Así como por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y por el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo2. Ámbito de Aplicación

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Fuente-Tójar, deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo3. Animales Potencialmente Peligrosos

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.
- i) Doberman.

Artículo4. La Licencia Municipal

La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal.

La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo5. Órgano Competente para Otorgar la Licencia

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo6. Requisitos para la solicitud de la Licencia

1. Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.
- f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 175.000 euros.

2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados expedidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes y por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía, respectivamente.

3. El cumplimiento del requisito del párrafo d) se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y tendrá la vigencia que establece el artículo 7 del mencionado Real Decreto.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

Artículo7. Plazo

La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

Artículo 8. Suspensión de la licencia.

La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en esta ordenanza. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada en el plazo de 15 días de la fecha en que se produzca o se tenga conocimiento en este Ayuntamiento.

Artículo 9. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

1. El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal.
- El lugar habitual de residencia del animal.
- El destino del animal, a:
- Convivir con los seres humanos.
- Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

2. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

- A) Datos personales del tenedor:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio.
 - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
 - Número de licencia y fecha de expedición.
- B) Datos del animal:
 - a) Datos identificativos:
 - Tipo de animal y raza.
 - Nombre.
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo.
 - Color.
 - Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
 - Código de identificación y zona de aplicación.
 - b) Lugar habitual de residencia.
 - c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
- C) Incidencias:
 - a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
 - b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
 - c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

3. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

4. La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos y la modificación de la hoja registral devengará la correspondiente tasa municipal.

Artículo 10. Identificación

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

Artículo 11. Obligaciones de los Tenedores

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia.

4. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle sea mayor de edad y que lleve consigo la Licencia administrativa, la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso.

5. Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

En ningún caso, podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad de edad.

6. Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible de un metro de longitud máxima, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

7. Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, charrío, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares.

8. La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

9. La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.

10. Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

11. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Artículo 12. Infracciones y Sanciones

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b. Incumplir la obligación de identificar el animal.

c. Omitir la inscripción en el Registro.

d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confisca-

ción, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150 hasta 300 euros.

- Infracciones graves, desde 301 hasta 2.400 euros.

- Infracciones muy graves, desde 2.401 hasta 15.000 euros.

6. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

7. Los órganos competentes para sancionar serán:

a) Por infracciones leves, el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción

b) Por infracciones graves, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se cometa la infracción.

c) Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

d) Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.

e) Si en un mismo procedimiento se imputan infracciones cuyos efectos se extiendan al territorio de más de una provincia, será competente para sancionar la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

10. El plazo para la incoación de un procedimiento sancionador en esta materia será de seis meses desde que se produjeron los hechos.

Disposición Final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Todos aquellos que ya tengan en su poder un animal que pueda ser calificado como animal potencialmente peligroso, deberán regular su situación conforme a los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Fuente-Tójar, a 15 de diciembre de 2010. - La Alcaldesa, María J. Muñoz Alguacil.

Ayuntamiento de Guadalcazar

Núm. 12.903/2010

Ha sido elevado a definitivo el Acuerdo de Pleno de fecha 29 de octubre de 2009, por el que se aprobó provisionalmente el Expediente 2/2009 de Modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Incremento de Bienes de Naturaleza Urbana.

En cumplimiento de la legislación vigente, a continuación se publica el texto íntegro de las modificaciones introducidas.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA LEGAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Durante el año 2007, La Gerencia Territorial del Catastro de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en la Ley del catastro Inmobiliario aprobada por R.D: Legislativo 1/2004 de 5 de Marzo, llevó a cabo un Procedimiento de Valoración Colectiva de carácter general para este municipio, determinando nuevos valores catastrales, que entraron en vigor el día 1 de enero de 2008.

Por otra parte, el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), por el que se regula la Base Imponible del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dispone en su apartado 3. que cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Esta reducción tendrá como límite mínimo el 40% y como límite máximo el 60%, aplicándose en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos Ayuntamientos no fijen reducción alguna.

Por lo expuesto, se Modifica la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Incremento del valor de Terrenos de naturaleza Urbana, en los siguientes términos:

Primero: Se modifica el Artículo 7º que queda redactado como sigue:

Artículo 7º. Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

El valor del terreno en el momento del devengo, será el que tengan determinado en dicho momento a efecto del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

2. No obstante lo anterior, como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, que determinó nuevos valores catastrales a partir del 1 de enero de 2008, a la Base Imponible del Impuesto, se le aplicará una reducción del 40 por ciento, siempre que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Esta reducción, será aplicable a las liquidaciones del Impuesto cuyo devengo tenga lugar desde el 1 de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2012.

3. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, al que se ha aplicado la reducción correspondiente, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada al mismo por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, el porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual que se contiene en el siguiente cuadro:

Cuadro de Porcentajes Anuales para determinar el Incremento del Valor

Periodo de 1 hasta 5 años: 3,1

Periodo de hasta 15 años: 2,5

Periodo de hasta 20 años: 2,4

Disposición Adicional

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, en relación a la gestión del tributo, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición Final

La presente modificación, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.P.

El Guadalcazar, 10 de diciembre de 2010.- El Alcalde-Presidente, Francisco Estepa Lendínez.

Ayuntamiento de El Guijo

Núm. 13.288/2010

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento de El Guijo para el Ejercicio 2010, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, de conformidad con el artículo 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos, junto a la plantilla de personal, así como el de su Organismo Autónomo, Residencia Municipal de Mayores Santa Ana. Contra el mismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE EL GUIJO 2010 ESTADO DE GASTOS

A) OPERACIONES NO FINANCIERAS

a) Operaciones Corrientes

Capítulo I: Gastos de Personal: 211.932,26 €

Capítulo II: Gastos en Bienes Corrientes y Servicios: 97.834,93€

Capítulo III: Gastos Financieros: 5.548,97 €

Capítulo IV: Transferencias Corrientes: 61.821,31 €

Total de Operaciones Corrientes: 377.137,47 €

b) Operaciones de Capital

Capítulo VI: Inversiones Reales: 243.782,01 €
 Total de Operaciones de Capital: 243.782,01 €
 Total de Operaciones no financieras: 620.919,48 €
B) OPERACIONES FINANCIERAS
 Capítulo IX: Pasivos Financieros: 22.247,65 €
 Total de Operaciones Financieras: 22.247,65 euros
Total Presupuesto de Gastos: 643.167,13 euros

ESTADO DE INGRESOS

A) OPERACIONES NO FINANCIERAS

a) Operaciones Corrientes.

Capítulo I: Impuestos Directos: 60.890,80 €
 Capítulo II: Impuestos Indirectos: 15.517,33 €
 Capítulo III: Tasas Precios Públicos y otros Ingresos: 9.353,38€
 Capítulo IV: Transferencias Corrientes: 357.815,90 €
 Capítulo V: Ingresos Patrimoniales: 14.710,00 €
 Total de Operaciones Corrientes: 458.287,41 €

b) Operaciones de Capital.

Capítulo VII: Transferencias de Capital: 187.293,45 €
 Total de Operaciones de Capital: 187.293,45 €
 Total de operaciones No Financieras: 645.580,86 €

B) OPERACIONES FINANCIERAS

Total de Operaciones Financieras: 0,00 euros**Total Presupuesto de Ingresos: 645.580,86 euros**

PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMORESIDENTEN-
 CIA MUNICIPAL DE MAYORES SANTA ANA 2010

ESTADO DE GASTOS

A) OPERACIONES NO FINANCIERAS

a) Operaciones Corrientes

Capítulo I: Gastos de Personal: 384.208,50 €
 Capítulo II: Gastos en Bienes Corrientes y Servicios:
 86.414,48€

Capítulo III: Gastos Financieros: 500,00 €
 Total de Operaciones Corrientes: 471.122,98 €

b) Operaciones de Capital

Capítulo VI: Inversiones Reales: 7.500,00 €
 Total de Operaciones de Capital: 7.500,00 €
 Total de Operaciones No Financieras: 478.622,98 €

B) OPERACIONES FINANCIERAS

Total de Operaciones Financieras: 0,00 euros**Total Presupuesto de Gastos: 478.622,98 euros****ESTADO DE INGRESOS**

A) OPERACIONES NO FINANCIERAS

a) Operaciones Corrientes.

Capítulo III: Tasas Precios Públicos y otros Ingresos:
 147.888,69 €

Capítulo IV: Transferencias Corrientes: 330.734,29 €
 Total de Operaciones Corrientes: 478.622,98 €

b) Operaciones de Capital.

Total de Operaciones de Capital: 0,00 €
 Total de operaciones No Financieras: 478.622,98 €
 B) OPERACIONES FINANCIERAS

Total de Operaciones Financieras: 0,00 euros**Total Presupuesto de Ingresos: 478.622,98 euros**

PLANTILLA DE PERSONAL AYUNTAMIENTO DE EL GUIJO
2010

1 Secretario/a-Interventor/a
 1 Aux. Administrativo/a
 1 Personal de Servicios Varios

PLANTILLA DE PERSONAL ORGANISMO AUTÓNOMO RE-
SIDENC. SANTA ANA 2010

1 Director/a
 1 Administrativo/a

1 DUE
 1 Terapeuta Ocupacional
 8 Auxiliares de Geriatria
 2 Cocinero/as
 1 Pinche de Cocina
 3 Limpiador/as

CONCEJALES CON DEDICACIÓN AL CARGO E INDEMNIZACIÓN POR ASISTENCIA A ORGANOS COLEGIADOS

- 1 Concejales con dedicación exclusiva con una retribución de anuales

- Indemnización de 90,00 € por asistencia a sesiones del Pleno. No percibirán esta indemnización los concejales que tengan reconocida la dedicación parcial o exclusiva al cargo.

El Guijo, a 30 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Eloy Apeador Muñoz.

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque

Núm. 13.114/2010

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente incoado a los efectos de modificación del artículo 3 de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Guardería Municipal (Escuela Infantil), aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2010, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 212, de fecha 10 de noviembre de 2010, se entiende definitivamente aprobado conforme a lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en la forma establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no obstante, con carácter previo y potestativo, se podrá interponer Recurso de Reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en la forma y plazo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A continuación, se inserta el texto íntegro del artículo 3 de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Guardería Municipal (Escuela Infantil) que entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente el resto de la citada Ordenanza hasta su modificación o derogación expresas:

“Artículo 3. Tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir por este precio público se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

- Por prestación del servicio de atención socio-educativa, en horario de 8 a 15 horas, y sin comedor, que es el servicio que este Centro ofrece: 209,16 euros/mes.

- Cuantía establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (B.O.J.A. nº 138, de 17 de julio de 2009) que se actualizará en función del Índice de Precios al Consumo mediante Orden de la Consejería de Educación que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

a) Plazas concertadas:

Sobre el precio público anteriormente indicado, y en el caso de plazas concertadas con la Junta de Andalucía, se aplicarán las bonificaciones establecidas y concedidas, en su caso y con arre-

glo a la normativa vigente en la materia.

Del importe resultante tras la aplicación de las anteriores bonificaciones, los padres abonarán hasta un máximo de 60 euros/mes por cada plaza ocupada, y el resto de la cuota, si es el caso, será bonificado por este Ayuntamiento.

b) Plazas no concertadas:

Lo indicado en el párrafo segundo de la letra a) anterior, será igualmente de aplicación en el caso de las plazas no concertadas.

c) La matriculación en la Escuela Infantil supone aceptar expresamente el devengo del precio público durante todos los meses del correspondiente curso (septiembre a julio). La ausencia, justificada o no, del menor en el correspondiente servicio, no impedirá, en ningún caso el devengo mensual del precio público correspondiente.

Hinojosa del Duque, 20 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Matías González López.

Ayuntamiento de Iznájar

Núm. 12.655/2010

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos número 22/2010 de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y bajas por anulación, acordada en sesión plenaria de 12 de Noviembre de 2010, el mismo ha quedado elevado a definitivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se insertan las modificaciones aprobadas, resumidas por capítulos:

A) Créditos extraordinarios:

Capítulo.- Denominación.- Importe.

II; Gastos corrientes en bienes y servicios; 6.850,00.

III; Gastos financieros; 240,54.

VI; Inversiones Reales; 95.000,00.

IX; Pasivos Financieros; 16.640,72.

Total: 118.731,26.

B) Suplementos de créditos:

Capítulo.- Denominación.- Importe.

II; Gastos corrientes en bienes y servicios; 26.000,00.

VI; Inversiones Reales; 156.501,20.

Total: 182.501,20.

Total aumentos: 301.232,46

Recursos que financian la modificación:

1) Remanente Líquido de Tesorería:

VIII; Activos financieros; 269.918,26.

2) Bajas por anulación:

I; Gastos de personal; 15.814,20.

II; Gastos corrientes en bienes y servicios; 15.500,00.

Total igual a Aumentos: 301.232,46.

Según lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido expediente de modificación de créditos se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Iznájar, 10 de diciembre de 2010.- La Alcaldesa, Isabel Lobato Padilla.

Ayuntamiento de Lucena

Núm. 13.297/2010

Se somete información pública, por plazo de treinta días, para presentación de reclamaciones o sugerencias, la aprobación inicial de tarifas de las Piscinas Municipales para el año 2011, acordada por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de noviembre de 2010.

A dicho fin, el expediente se encuentra de manifiesto en el Negociado de Sesiones de este Ayuntamiento.

Lucena, 27 de diciembre de 2009.- El Alcalde, José Luis Bergillos.

**Ayuntamiento de Lucena
Intervención de Fondos**

Núm. 12.932/2010

D. José Luis Bergillos López, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), hace saber:

Que por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de 2010, fue aprobado provisionalmente el expediente de modificaciones de crédito núm. 25/2010 por créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el vigente Presupuesto de este Ayuntamiento y habiendo transcurrido el plazo de exposición pública exigido legalmente sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende aprobado definitivamente el mismo.

Todo ello y de conformidad con el artículo 177.2 en relación al 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a continuación se procede a su publicación íntegra:

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

Aplicación	Denominación	Transferencias
Presupuestaria		Positivas
001.4502.61901	Inversiones Infraestructura Jauja	16.000,00 €
002.4502.61901	Inversiones Infraestructura Las Navas del Selpillar	16.000,00 €
021.9201.62600	Material informático inventariable	45.000,00 €
111.4610.62204	Centro de Formación e Innovación Energías Renovables	72.501,91 €
111.2413.62206	Escuela Taller "Bodegas-Nuevas oportunidades"	135.449,97 €
122.1320.62500	Equipamiento Policía Local	3.570,00 €
122.1330.62502	Señalización vertical y mobiliario de tráfico	35.000,00 €
124.9200.62503	Mobiliario y enseres - Administración general	9.500,00 €
192.4540.61904	Arreglo caminos de Lucena	50.000,00 €
192.4100.62300	Maquinaria, instalaciones y utillaje - Agricultura	10.500,00 €

241.4502.60900	Plan de Infraestructuras y Equipamiento en Barrios	175.000,00 €
241.4502.60903	Obras PROFEA	170.000,00 €
241.4502.60908	Feder - Peatonalización Centro Histórico	43.853,53 €
241.1511.61900	Mobiliario Urbano y Monumentos	37.000,00 €
241.4502.61901	Inversiones Obras e Infraestructuras	155.000,00 €
241.3136.61946	Programa eliminación barreras arquitectónicas - Accesibil.	20.000,00 €
241.3346.62200	Auditorio Municipal	172.414,94 €
241.4502.61903	Plan de Asfalto	450.000,00 €
241.1510.63200	Inversiones en edificios públicos	36.000,00 €
271.1640.62205	Inversiones en cementerios	200.000,00 €
361.1710.60910	Parques y Jardines	54.000,00 €
361.1710.62501	Equipamiento infantil lúdico - deportivo	16.060,05 €
354.3203.63202	Inversiones en centros educativos	67.000,00 €
323.3421.71000	Inversiones PDM	8.000,00 €
241.1690.74000	Inversiones Serviman Lucena, S.L.	200.000,00 €
021.4331.78000	Aportación al Grupo de Desarrollo Rural	56.128,20 €
	IMPORTE TOTAL SUPLEMENTOS.....	2.253.978,60 €

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Aplicación	Denominación	Transferencias
Presupuestaria		Positivas
241.9200.62304	Unidad tratamiento aire para adecuación sótano uso Admvo.	16.000,00 €
241.9200.62900	Equipamientos Municipales	40.000,00 €
103.1694.74002	Transferencia E.P.E.L.	340.021,40 €
	IMPORTE TOTAL CREDITO EXTRAORDINARIO....	396.021,40 €

FINANCIACIÓN

Aplicación	Denominación	Transferencia
Presupuestaria		Negativa
103.91300	Concertación préstamo con entidad de crédito	2.650.000,00 €
	IMPORTE FINANCIACION.....	2.650.000,00 €

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena, 20 de diciembre de 2010.-El Alcalde, José Luís Bergillos López.

Ayuntamiento de Montalbán

Núm. 13.027/2010

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2010, la alteración de la calificación jurídica del edificio sito en Calle Amargura nº 19 reseñado en el Inventario de Bienes como "bien de dominio público, reservado a servicio público, con la descripción de Parvulario Municipal uso normal, destino servicios educativos, usuarios niños y niñas en edad escolar", para su desafectación del dominio público y su calificación como bien patrimonial; sometido el procedimiento a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 211 de fecha 9 de Noviembre de 2010 y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y no habiéndose presentado reclamaciones, se considera definitivamente aprobada la alteración de la calificación jurídica del edificio meritado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montalbán a 20 de diciembre de 2010.- El Alcalde, José Cañero Morales.

Ayuntamiento de Montemayor

Núm. 13.040/2010

Expuesto al público el acuerdo plenario de fecha 28 de octubre de 2010 de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, en el Boletín Oficial de la Provincia número 218 de 18 de noviembre de 2010, sin reclamaciones, la misma ha quedado elevada a definitiva, entrando en vigor dicha Ordenanza al día siguiente de esta publicación.

Contra esta elevación a definitivas cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de la Ordenanza aprobada es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SUMARIO. Exposición de Motivos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Exclusiones

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de las actividades

Artículo 6. Consulta previa

Artículo 7. Documentación necesaria para las distintas actuaciones

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen de declaración responsable

Artículo 8. Toma de conocimiento

Artículo 9. Comprobación

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento de concesión de licencia de apertura de establecimientos

Artículo 10. Instrucción

Artículo 11. Instrumentos de prevención y control ambiental previstos en la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía

Artículo 12. Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario

Artículo 13. Resolución de la licencia de apertura de establecimientos

CAPÍTULO CUARTO

Inspección

Artículo 14.- Potestad de inspección

Artículo 15.- Actas de comprobación e inspección

Artículo 16. Suspensión de la actividad

CAPÍTULO QUINTO

Régimen sancionador

Artículo 17. Infracciones y sanciones

Artículo 18. Tipificación de infracciones

Artículo 19. Sanciones

Artículo 20. Sanciones accesorias

Artículo 21. Responsables de las infracciones

Artículo 22. Graduación de las sanciones

Artículo 23. Medidas provisionales

Artículo 24. Reincidencia y reiteración

Disposición adicional única. Modelos de documentos

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda

Disposición derogatoria

Disposición final. Entrada en vigor

Anexos

Exposición de Motivos

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimiento ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la

protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter potestativo para el municipio, salvo cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, en cuyo caso los regímenes de autorización previa se encuentran limitados conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, del análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el art. 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

Como consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, así como otras actividades no incluidas de menor impacto medioambiental con el fin de extender la eliminación de trabas y agilización administrativa a otras actividades, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. El mantenimiento de la licencia previa en la apertura de determinadas actividades se justifica por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano. Se ha optado por establecer sólo el régimen de declaración responsable y no hacer uso de la comunicación previa debido a que ambos instrumentos son igualmente ágiles para el ciudadano aunque con la ventaja de que la declaración responsable contiene una mayor garantía de información de los requisitos y responsabilidades que implica la actuación.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Capítulo primero - Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, lo-

cales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Montemayor, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y con la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. «Actividad Económica»: Toda aquella actividad industrial o mercantil consiste en producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. «Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. «Declaración responsable»: el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. «autorización»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. El régimen de declaración responsable y control posterior se aplica a:

a) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas no incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, cuando no se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

c) Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable.

d) El cambio de titularidad de las actividades.

2. Por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, el procedimiento de concesión de licencia municipal de apertura se aplica a:

a) Los supuestos previstos en normas con rango de ley de actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, y concretamente las referidas a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasio-

nal y extraordinario de acuerdo con los apartados 2,3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, cuando se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

c) Modificaciones de las actividades sometidas a licencia municipal.

3. Sin perjuicio del régimen y procedimientos previstos en los anteriores apartados, las actividades en ellos referidas deberán obtener las demás autorizaciones que fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 4. Exclusiones

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes establecimientos y actividades, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial de aplicación:

a) El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

b) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos.

e) El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de las actividades

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La licencia de apertura o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a un año.

En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura o la presentación de declaración responsable.

Artículo 6. Consulta previa

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el artículo dieciocho de la Ley diecisiete de dos mil nueve,

de veintitrés de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernen a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto: a) Requisitos exigidos.

b) Documentación a aportar.

c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.

4. Si se presentara la declaración responsable, o se solicitara licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

Artículo 7. Documentación necesaria para las distintas actuaciones

1. Se adoptarán modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. Dichos modelos deberán estar a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la oficina municipal de información al ciudadano.

2. En las actuaciones sometidas a licencia municipal se presentará con carácter general la siguiente documentación, además de la exigida, en su caso, por la normativa sectorial aplicable:

a) Modelo normalizado de solicitud de licencia debidamente cumplimentado, que podrá incluir un apartado de declaración responsable con el único fin de simplificar la aportación de datos.

b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación en los casos en que proceda.

c) Indicación que permita la identificación, o copia del abono de la tasa correspondiente a la concesión de licencia.

3. Complementariamente se exigirá la siguiente documentación en las actuaciones sometidas a licencia municipal:

a) En las actuaciones sometidas a licencia municipal de apertura:

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento.

- Indicación que permita la identificación, o copia de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), o de la Autorización Ambiental Unificada (AAU), según proceda, y un ejemplar idéntico de la documentación entregada a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007.

b) En las actuaciones sometidas a licencia municipal para el ejercicio de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o

modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento, en el supuesto de que la actividad se desarrolle en un establecimiento.

- Título o autorización de ocupación del local o espacio destinado al desarrollo de la actividad.

- Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones, que incluya los certificados acreditativos requeridos por la normativa sectorial de aplicación.

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y justificante del pago del último recibo.

- Documentación complementaria exigida en la normativa sectorial que regule la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

4. En las actuaciones sometidas a declaración responsable se aportará la siguiente documentación:

a) Modelo normalizado de Declaración responsable debidamente cumplimentado, en relación con el cumplimiento previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma. Asimismo, incluirá una autorización para la comprobación telemática con otras Administraciones públicas de los datos declarados.

b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

5. Complementariamente, se deberá identificar o se podrá aportar con carácter voluntario, según se indique, la siguiente documentación, sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación o de la inspección de la actividad:

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento, o indicación que permita su identificación.

- Certificado técnico de cumplimiento de normativa urbanística y técnica para aquellos locales que cuenten con licencia de primera utilización o licencia de apertura anterior a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación.

- Indicación que permita la identificación, o copia del instrumento de prevención y control ambiental, y un ejemplar idéntico de la documentación entregada a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio.

- Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones.

- En caso de cambios de titularidad, copia del documento acreditativo de la transmisión, e indicación que permita la identificación o copia de la licencia de apertura o en su caso de la toma de conocimiento.

Capítulo segundo - Régimen de declaración responsable

Artículo 8. Toma de conocimiento

1. La declaración responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad.

2. La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad proyectada desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada de inicio, para cuya validez no se podrá postergar más allá de tres meses.

3. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

4. La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, mediante las oportunas actuaciones administrativas que permiten exigir una tasa por la actividad administrativa conforme se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 9. Comprobación

1. Si la declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de requisitos de carácter esencial. Asimismo, se indicará que si no subsanara la declaración responsable en el plazo establecido se le tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2. Podrá requerirse al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

3. En caso de que se realicen visitas de comprobación de la actividad se levantará acta de comprobación.

4. El control realizado posteriormente a la presentación de la declaración responsable se formalizará en un informe técnico que verifique la efectiva adecuación de la actividad a la normativa aplicable, sin perjuicio del procedimiento de protección de la legalidad que en su caso pudiera iniciarse.

Capítulo tercero - Procedimiento de concesión de licencia de apertura de establecimientos

Artículo 10. Instrucción

1. Los servicios técnicos competentes comprobarán que la documentación aportada se ajusta a la actividad solicitada, emitiéndose informe sobre si el local o establecimiento e instalaciones donde se pretende ubicar la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente, y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo, y si se debe adoptar alguna medida correctora, terminando con una propuesta de concesión o denegación de la licencia solicitada.

2. Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

3. Cuando la actuación no esté incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento solicitado, o cuando no se ajuste al planeamiento vigente, se notificará esta circunstancia al solicitante indicándole, en su caso, cuál sería el procedimiento adecuado y la documentación que debería aportar.

Artículo 11. Instrumentos de prevención y control ambiental previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía

1. En las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica, Autorización Am-

biental Integrada y Autorización Ambiental Unificada, se deberá aportar un ejemplar idéntico de la documentación que se entregue a la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio del resto de documentación exigida para la licencia municipal. Asimismo, una vez obtenida la autorización correspondiente se deberá aportar copia de la misma o indicación que permita su identificación.

2. La resolución desfavorable del instrumento de prevención y control ambiental determinará en todo caso la denegación de la licencia solicitada. Por su parte, la resolución ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia de apertura por otros motivos.

3. El acto de otorgamiento de la licencia de apertura incluirá las condiciones impuestas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente.

Artículo 12. Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario

1. De conformidad con los apartados 2,3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, están sometidas a licencia municipal previa las siguientes actuaciones:

a) La instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

b) La instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

c) Los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, si el correspondiente establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquella para la que originariamente fue autorizado, se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

3. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

4. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

5. La licencia se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Artículo 13. Resolución de la licencia de apertura de establecimientos

1. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de dos meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial, y podrá quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras, además de las previstas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente. El plazo comienza a contar desde la fecha en que la solicitud, tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. En los casos de autorización ambiental de competencia autonómica, el plazo para resolver se entenderá suspendido mientras no se reciba la correspondiente autorización ambiental.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

3. La licencia o, en su caso, el documento que justifique la concesión de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

4. No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.

5. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

Capítulo cuarto - Inspección

Artículo 14. Potestad de inspección

1. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.

2. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 15. Actas de comprobación e inspección

1. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:

a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contra-

rio se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 16. Suspensión de la actividad

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 23.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Capítulo quinto - Régimen sancionador

Artículo 17. Infracciones y sanciones

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 18. Tipificación de infracciones

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 21.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

d) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las autorizadas.

e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.

f) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

g) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura, autorización, toma de conocimiento, o del silencio administrativo estimatorio, según corresponda.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 19. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial espe-

cífica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 20. Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevarán aparejada las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 21. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 22. Graduación de las sanciones

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 23. Medidas provisionales

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 24. Reincidencia y reiteración

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Disposición adicional única. Modelos de documentos

1. Se establecen los correspondientes modelos normalizados de declaración responsable, solicitud de licencia, y consulta previa en los anexos I, II, y III.

2. Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición transitoria segunda. Mantenimiento temporal de la licencia de apertura

1. El régimen de sometimiento a licencia municipal de apertura se mantendrá para las actividades sometidas al procedimiento de Calificación ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, hasta que se modifiquen las referencias a dicha licencia en la normativa medioambiental.

2. El régimen de sometimiento a licencia municipal de apertura se mantendrá, para las actividades dentro del ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, hasta que se modifiquen las referencias a dicha licencia o se establezca de manera expresa el sometimiento a declaración responsable por parte de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Montemayor a 22 de diciembre de 2010.- El Alcalde, José Díaz Díaz.

Núm. 13.042/2010

Expuesto al público el acuerdo plenario de fecha 28 de octubre de 2010 de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Regula-

dora de Venta Ambulante, en el Boletín Oficial de la Provincia número 218 de 18 de noviembre de 2010, sin reclamaciones, la misma ha quedado elevada a definitiva, entrando en vigor dicha Ordenanza al día siguiente de esta publicación.

Contra esta elevación a definitivas cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de la Ordenanza aprobada es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTEMAYOR

Título I - Del Comercio Ambulante

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Montemayor de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, modificada por la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre.

Artículo 2. Modalidades de Comercio Ambulante.

El ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Montemayor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Comercio Ambulante, puede adoptar las siguientes modalidades:

a) Mercadillo. Entendiéndose por tal el que se celebre regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos en la presente Ordenanza.

b) Comercio Callejero. Que es aquel que se realiza en las vías públicas establecidas en la presente Ordenanza, en puestos desmontables sin los requisitos del mercadillo. Es decir en puestos aislados, sin regularidad ni periodicidad establecida.

c) Comercio Itinerante. Se trata de la actividad comercial realizada en las vías públicas, a lo largo de los itinerarios fijados en la presente Ordenanza, con el medio adecuado ya sea transportable o móvil.

Artículo 3. Actividades excluidas.

Quedan excluidas de esta Ordenanza, por no tratarse de comercio ambulante, cualquier actividad no contemplada en el artículo anterior y, en concreto, las siguientes:

a) Venta a distancia realizada a través de un medio de comunicación, sin reunión de comprador y vendedor.

b) Venta automática, realizada a través de una máquina.

c) Venta domiciliaria, realizada en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares.

d) Reparto o entrega de mercancías a domicilio.

e) Las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Artículo 4. Emplazamiento

Corresponde al ayuntamiento de Montemayor, la determinación del número y superficie de los puestos para el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 5. Sujetos

El comercio ambulante podrá ejercerse por toda persona física

o jurídica que se dedique a la actividad del comercio al por menor y reúna los requisitos exigidos en la presente ordenanza y otros que, según la normativa, les fuera de aplicación.

Artículo 6. Ejercicio del Comercio Ambulante.

Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad comercial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos, impuestos incluidos.
- c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.
- e) Estar al corriente de las tasas que las Ordenanzas municipales establecen para cada tipo de comercio.

Artículo 7. Régimen Económico

El ayuntamiento podrá fijar las tasas correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades de venta ambulante, actualizando anualmente la cuantía. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

Título II - Del Régimen de Autorización

Artículo 8. Autorización Municipal.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Comercio Ambulante, para el ejercicio de las modalidades de comercio ambulante previstas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, al desarrollarse en suelo público, será precisa la autorización previa del Ayuntamiento, conforme al procedimiento de concesión recogido en el Título III de la presente Ordenanza.

2. La duración de la citada autorización será de 4 años, y sólo será prorrogada con el fin de garantizar a los titulares de la misma la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. En los casos en que se autorice el comercio en espacios de celebración de fiestas populares, la autorización se limitará al periodo de duración de las mismas.

4. Las personas que vayan a solicitar la autorización a la que se refiere este artículo, y las que trabajen en el puesto en relación con la actividad comercial, habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente, y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la misma.
- c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.
- e) En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado co-

rrespondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

4. El Ayuntamiento entregará a las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

Artículo 9. Contenido de la autorización.

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

- a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.
- b) La duración de la autorización.
- c) La modalidad de Comercio Ambulante autorizada.
- d) La indicación precisa del lugar, fechas y horario en que se va a ejercer la actividad.
- e) El tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial.
- f) Los productos autorizados para su comercialización.
- g) En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

2. La titularidad de la autorización es personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o persona unida a éste en análoga relación de afectividad e hijos, así como sus empleados, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social, permaneciendo invariables durante su periodo de duración mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

3. La autorización será transmisible, previa comunicación al Ayuntamiento, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia, y sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento de los requisitos para su ejercicio y demás obligaciones que ello pudiera conllevar.

Artículo 10. Revocación de la autorización.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el artículo 8 de la Ley de Comercio Ambulante.

Artículo 11. Extinción de la autorización.

Las autorizaciones se extinguirán por:

- a.- Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.
- b.- Muerte o incapacidad sobrevenida del titular que no le permita ejercer la actividad, o disolución de la empresa en su caso.
- c.- Renuncia expresa o tácita a la autorización.
- d.- Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la Ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.
- e.- No cumplir con las obligaciones fiscales y de la seguridad social o el impago de las tasas correspondientes.
- f.- Por revocación.
- g. Por cualquier otra causa prevista legalmente.

Título III - Del Procedimiento de Autorización

Artículo 12. Garantías del procedimiento.

Tal y como establece el artículo 3.1 de la Ley del Comercio Ambulante, el procedimiento para la concesión de la autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante ha de garantizar la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su

inicio, desarrollo y fin.

Para el supuesto de convocatoria de los puestos a ocupar en el/los mercadillo/s de este término municipal se hará, al menos un mes antes de la adjudicación, mediante Resolución de la Alcaldía, publicada en el boletín Oficial de la Provincia, expuesta en el Tablón de Edictos y, en su caso, en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 13. Solicitudes y plazo de presentación.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer las modalidades de comercio ambulante incluidas en esta Ordenanza, habrán de presentar su solicitud en el Registro del Ayuntamiento o a través de la ventanilla única, conforme al modelo recogido como Anexo de la presente Ordenanza. En el mismo se acompañará una declaración responsable en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso encontrarse en alguno de los supuestos de exención establecidos por la normativa vigente.

- Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

- Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.

- En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se habrá de presentar una relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad así como la documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

2. El plazo de presentación de las solicitudes será de 1 mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

3. Para la valoración de los criterios recogidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, será necesario aportar la documentación acreditativa.

Artículo 14. Criterios para la concesión de las autorizaciones.

Dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, la presente Corporación Municipal, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y el servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor prestigio y la mayor seguridad del mercadillo, podrá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de los puestos:

a.- El capital destinado a inversiones directamente relacionadas con la actividad y el grado de amortización del mismo en el momento de la presentación de la solicitud.

b.- La disponibilidad de los solicitantes de instalaciones desmontables adecuadas para la prestación de un servicio de calidad.

c.- La experiencia demostrada en la profesión, que asegure la correcta prestación de la actividad comercial.

d.- La consideración de factores de política social como:

- Las dificultades para el acceso al mercado laboral de los solicitantes.

- Número de personas dependientes económicamente de los solicitantes.

e.- Poseer los solicitantes algún distintivo de calidad en materia de comercio ambulante.

5 A determinar por el Ayuntamiento.

f.- Haber participado los solicitantes en cursos, conferencias, jornadas u otras actividades relacionadas con el comercio ambulante, especialmente aquellas que pongan de manifiesto el conocimiento de las características particulares (etnográficas y culturales) de este término municipal, así como de su mercadillo.

g.- No haber sido sancionados los solicitantes, con resolución firme, por infracción de las normas reguladoras del comercio ambulante.

h.- Acreditar documentalmente estar sometido al sistema de arbitraje para resolver las reclamaciones que puedan presentar los consumidores y usuarios.

i.- Encontrarse inscrito en el Registro General de Comercio Ambulante y consecuentemente ser reconocido como profesional del sector (carnet profesional).

Artículo 15. Resolución.

1. El plazo para resolver las solicitudes de autorización será de tres meses a contar desde el día siguiente al término del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

2. Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, serán concedidas por acuerdo del órgano municipal competente, dando cuenta a la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, en su caso.

Título IV -De las Modalidades de Comercio Ambulante

Capítulo I - Del Comercio en Mercadillos

Artículo 16. Ubicación

1. El los mercadillo del término municipal de Montemayor se ubicará en final de Calle Arenal.

2. El Ayuntamiento podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual del mercadillo, comunicándose al titular de la autorización con una antelación de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el traslado.

Artículo 17. Fecha de celebración y horario.

1. El mercadillo se celebrará todos los sábados del año que no sean días de feria y el horario del mismo será desde las 9:00, hasta las 14:00 En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar la fecha y horario, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

2. A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo.

3. Durante las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 18. Puestos.

1. El mercadillo constará de 42 puestos, instalados conforme a la localización que se adjunta como Anexo a la presente Ordenanza

2. El tamaño de los puestos podrá oscilar entre un mínimo de 5 metros lineales y un máximo de 15 metros lineales.

3. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de seguridad, de presentación y de higiene. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

Artículo 19. Contaminación acústica.

Queda expresamente prohibido el uso de megafonía o de cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Capítulo II -Del Comercio Itinerante

Artículo 20. Itinerarios

1. Para el ejercicio del Comercio Itinerante se fijan los itinerarios siguientes:

a) Para el comercio itinerante con ayuda de vehículo se habilitan las siguientes calle del casco urbano.

b) Para el ejercido mediante un elemento auxiliar contenedor de las mercancías y portado por el vendedor, las calles autorizadas serán las comprendidas en el casco urbano

2. El comercio itinerante podrá ejercerse sólo en las primeras horas de la mañana.

3. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar los itinerarios, fechas y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

Artículo 21. Calidad del aire.

La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores no podrá rebasar los decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Artículo 22. Vehículos.

Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expendidos o comercializados.

Capítulo III - Del Comercio Callejero

Artículo 23.

1. Para el ejercicio del comercio callejero se fijan las siguientes ubicaciones: Calles del casco urbano

2. El comercio callejero podrá ejercerse todo el año

El horario de apertura de los puestos será primeras horas de la mañana.

3. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar las ubicaciones, fechas y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

Artículo 24. Calidad del aire.

La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores no podrá rebasar los decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Título IV -Comisión Municipal de Comercio Ambulante

Artículo 25. Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

1. El pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que desarrollará los criterios de concesión de las autorizaciones del art. 14 de esta Ordenanza, a la que se le dará cuenta en los casos previstos en el artículo 4 de la Ley de Comercio Ambulante, en los supuestos de traslado pro-

visional de ubicación del Mercadillo previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza y todas aquellas cuestiones que se consideren oportunas relacionadas con el ejercicio del comercio ambulante, su composición será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el Concejal de Urbanismo y un concejal del/los grupos de oposición.

2. La organización y ámbito de actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario de su creación.

3. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante.

Título V - Infracciones y sanciones

Artículo 26. Potestad de inspección y sancionadora.

1. Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 27. Medidas cautelares

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 28. Infracciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º.2 de la Ley 9/1988, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

a) No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.

b) No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

c) No tener, a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.

d) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal, que no constituya infracción grave.

e) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimientos de la Ley 9/1988 y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de la Ordenanza Municipal, salvo que se encuentren tipificadas en

algunas de las otras dos categorías.

B) Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.

e) El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

C) Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 29. Sanciones.

1. Las infracciones podrán ser sancionadas como sigue:

a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 1.500 euros.

b) Las graves con apercibimiento y multa de 1.501 a 3.000 euros.

c) Las muy graves con multa de 3.001 a 18.000 euros.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Comercio Ambulante, para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

El volumen de la facturación a la que afecte.

La naturaleza de los perjuicios causados.

El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.

La cuantía del beneficio obtenido.

La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.

El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

El número de consumidores y usuarios afectados.

3. Además de las sanciones previstas en el apartado primero, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Artículo 30. Prescripción.

1. La prescripción de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

a) Las leves, a los dos meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición Transitoria

Las autorizaciones que estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán prorrogadas, a partir de ese momento hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 8.2 de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma.

Disposición Final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2010 de forma inicial.

Montemayor a 22 de diciembre de 2010.- El Alcalde, José Díaz Díaz.

Ayuntamiento de Montilla

Núm. 12.782/2010

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Montilla, en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2010, acordó aprobar inicialmente modificaciones en la Ordenanza Municipal de Tráfico de esta localidad.

Conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Régimen Local, el citado acuerdo se sometió a trámite de información pública.

Durante el plazo concedido no se han presentado reclamaciones y sugerencias, por lo que debe entenderse definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Por todo lo ello se procede a continuación a la publicación del texto íntegro de las modificaciones introducidas, del siguiente tenor literal:

Artículo 1º.- Que quedará redactado como sigue:

“ La presente Ordenanza se dicta en base al Artº 49 y 25, 2º de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de Abril), en adelante Ley 7/1985, y Artº 7 apartado b) del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE núm. 63, de 14 de Marzo, en adelante R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, y modificado por la Ley 17/05 de 19 de Julio y Ley 18/09 de 23 de Noviembre) de 24 de marzo, por el que atribuyen a los Municipios la competencias en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial; la regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del Tráfico rodado y con el uso peatonal.”

Artículo 3.c).- Quedará redactado como sigue:

“ c).- La Junta de Gobierno.”

Artículo 11. 2, quedará redactado como sigue:

“ 2.- A los efectos anteriores, no se podrán utilizar obstáculos que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas, hitos, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Higiene Urbana o de otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los servicios Municipales a costa

del mismo.”

Artículo 12.-. Quedará redactado como sigue:

“ Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento Pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción grave y comportará además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.”

Artículo 19, apartados e) e i), quedarán redactados como sigue:

“ e).- Cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal, se procederá a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos.”

“ i).-La trasgresión a estas normas, además de al abono de lo no pagado en su caso, podrá llevar aparejada la retirada del vehículo.”

Artículo 20.1, quedará redactado como sigue:

“ 1.- El Ayuntamiento determinará previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por estacionamiento indebido.”

Artículo 28.. Quedará redactado como sigue:

“ Lo establecido en la presente norma, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 74/96, de 20 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones, el cual es de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aplicable por tanto, en todo el término municipal de la ciudad de Montilla, así como en la Orden de 23 de Febrero de 1996, que desarrolla dicho precepto legislativo.”

Artículo 31.4, quedará redactado como sigue:

“ 4.- La Policía Local podrá disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúen en el taller que estos señalen, los gastos de traslado y reparación serán por cuenta de los interesados. Tanto si la inmovilización se realiza en las dependencias municipales como en taller, en ambos casos, se levantará acta al efecto, con el fin de poder ejercitar el control del vehículo por la administración.”

Artículo 38.2, párrafo primero, quedará redactado como sigue:

“ 2.- Anualmente, de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34.1 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la aprobación de dicho calendario por la Junta de Gobierno, se entendiéndole concedida la Licencia para desarrollar estas actividades.”

Artículo 47, 2. quedará redactado como sigue:

“ 2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Junta de Gobierno previos los informes previstos en el artículo 34,1º de esta Ordenanza.”

Artículo 48, párrafo primero, que quedará redactado como sigue:

“ La Junta de Gobierno o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para...”

Artículo 53, que quedará redactado como sigue:

“ 1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 €, las graves con multa de 200 € y las muy graves con multa de 500 €.

2.- Las sanciones de multa propuesta en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales, podrán hacerlas efectivas dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 % sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

El abono de las sanciones, con aplicación del porcentaje indicado, tiene como consecuencia, la renuncia a formular alegaciones, la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, el agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y la sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada reducción de puntos.

3.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo en las condiciones fijadas reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta la reducción del 50% y lo previsto en el número anterior.”

Artículo 54, párrafo 2, que quedará redactado como sigue:

“ 2.- Infracciones no previstas: Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no esté recogida en el cuadro anexo de infracciones podrá sancionarse con las cuantías previstas en la Ley de Seguridad Vial y Tráfico según la calificación de Leve, Grave o Muy Grave.”

Artículo 55, que quedará redactado como sigue:

1.- Los Agentes de Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a).- El vehículo carezca de autorización administrativa par circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b).- El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c).- El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d).- Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el art. 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e).- El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f).- Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g).- Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h).- El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i).- Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j).- Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización solo se levantará en el supuesto de que, trasla-

dado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles máximos.

2.- En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Diciembre.

3.- La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Policía Local. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo para levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la responsabilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciante, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.”

Artículo 56. que quedará redactado como sigue:

“ 1.- Los Agentes de la Policía Local podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a).- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b).- En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c).- Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d).- Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el art. anterior, no cesasen las causas que motivaron la

inmovilización.

e).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

2.- Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3.- La administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.”

Artículo 57, que quedará redactado como sigue:

“ El procedimiento sancionador, será el establecido en el capítulo III del R.D.L. 339/90 de 2 de Marzo y en la disposición reglamentaria que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Añadir una disposición Adicional Primera, con el siguiente contenido:

“ Disposición Adicional Primera

A la presente Ordenanza se le une anexo del cuadro de infracciones, para lo no previsto en dicho cuadro de infracciones se estará a lo establecido en el cuadro de infracciones aprobado por la Dirección General de Tráfico en cada momento en vigor.”

Modificar el cuadro de Infracciones que quedará con el siguiente contenido:

CUADRO DE INFRACCIONES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

Art.	Apatd.	Opc	Hecho infringido	MultaEuros
5	3		No comunicar a la Jefatura de P. Local la ejecución de obra o acopio de materiales que afecten a la Seguridad o libre circulación.	90
CIRCULACION DE VEHICULOS				
6	1	1	Circular con vehículos por zona peatonal	200
6	1	2	Circular con vehículos por zona ajardinada	200
6	2		Circular en sentido contrario al estipulado	200
LIMITES DE VELOCIDAD				
7	2		Circular a velocidad anormalmente reducida entorpeciendo la marcha de otros vehículos	200
PEATONES, BICICLETAS Y OTROS				
8	1	1	Practicar juegos o diversiones en zonas peatonales que puedan representar un peligro (Indicar hecho)	80
8	1	2	Practicar juegos o diversiones en la calzada que puedan representar un peligro (Indicar hecho)	80
8	2		Circular por la acera con patines, monopatinés, bicicletas o triciclos a velocidad superior al paso de un peatón	80
ANIMALES				
9	2	1	Abandonar la conducción de caballerías o vehículos de tracción animal dejándolos marchar libremente	80
9	2	2	Conducir una caballería o vehículo de tracción animal un menor de 18 años	80
PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS				
10	1	1	Usar estacionamiento diferente al destinado al tipo de vehículo	80
10	1	2	Estacionar vehículos de 2 ruedas, de forma que imposibilite o perturbe las maniobras del resto de los conductores	80
11	2		Usar artilugios para hacer reserva de estacionamientos	80
11	3	1	Fijar vehículos a elementos de mobiliario urbano (indicar cuales)	80

11	3	2	Fijar vehículos a inmuebles	80
11	3	3	Fijar conjuntamente grupos de motocicletas o ciclomotores	80
11	4		Parar o estacionar en lugar prohibido por señal (indicar)	80
11	4	1	Estacionar de forma distinta a la indicada por señal (indicar)	80
11	4	2	No respetar el estacionamiento reservado a determinados tipos de vehículos	80
11	4	3	Estacionar en lugares donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras peligrosas o antirreglamentarias	200
11	4	4	Estacionar en lugar donde se impide o dificulta la circulación	200
11	4	5	Estacionar en doble fila	200
11	4	6	Estacionar fuera del lugar habilitado para el estacionamiento	80
11	4	7	Estacionar en vía de un solo sentido de forma que no se permita el paso de una columna de vehículos	200
11	4	8	Estacionar en vía de doble sentido de forma que no se permita el paso de dos columnas de vehículos	90
11	4	9	Parar o estacionar en esquina, cruce o bifurcación	200
11	4	10	Estacionar de forma que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente	200
11	4	11	Estacionar en zona destinada al paso de peatones	200
11	4	12	Estacionar en puerta de inmueble particular	200
11	4	13	Estacionar en una paso para peatones	200
11	4	14	Estacionar en la acera	200
11	4	15	Estacionar en andenes, refugios, paseos centrales o laterales	80
11	4	16	Estacionar en zonas con franjas en el pavimento	80
11	4	17	Parar o estacionar en zona o calle peatonal	80
11	4	18	Parar o estacionar en zona ajardinada	80
11	4	19	Parar o estacionar frente a la salida de locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de celebración de éstos	200
11	4	20	Estacionar en una parada de transporte público o escolar	200
11	4	21	Estacionar en parada de taxis	80
11	4	22	Estacionar en zona reservada convenientemente señalizada (indicar motivo de reserva)	90
11	4	23	Estacionar en vado permanente	90
11	4	24	Estacionar más de 15 días ininterrumpidamente en el mismo lugar	80
11	4	25	Estacionar en zona reservada por reparación o limpieza debidamente señalizada	50
11	4	26	Parar o estacionar en lugar reservado por motivo de seguridad pública debidamente señalizado	200
11	4	27	Estacionar en lugar que se impide la visión de las señales de tráfico	200
11	4	28	Estacionar de forma que se obstaculiza el paso de vehículos de una calle adyacente	200
12	1		Estacionar donde se perturbe el desarrollo de servicios de urgencia	200
13	2		Efectuar labor de vigilancia de estacionamientos personas no autorizadas	80
ESTACIONAMIENTOS PARA MUDANZAS				
14	1		No comunicar con antelación suficiente a la Jefatura de Policía Local la actividad de mudanza	80
14	2		No respetar lo establecido en la autorización expresa paran mudanza	80
14	3		No someterse a las indicaciones de la Policía Local en relación a las labores de mudanza	80
VADOS PARTICULARES				
15			Instalar vado careciendo de autorización municipal	90
16	1		No fijar el distintivo autorizado de vado	80
16	2		Reservar un espacio superior al necesario al uso del vado autorizado	80
16	3		No conservar el distintivo de vado en perfectas condiciones de uso	80
16	4	1	Fijar placas falsas con distintivo de vado	80
16	4	2	Fijar placas no expedidas por el Ayuntamiento con distintivo de vado	90
16	4	3	Utilizar una misma placa o idéntico número en varias entradas señalizadas con vado	90
ESTACIONAMIENTOS MINUSVALIDOS				
17	2	1	Fijar señal de estacionamiento reservado a minusválidos con placa no expedida por el Ayuntamiento	90
17	4		Estacionar en estacionamiento para minusválido, por vehículo no autorizado	200
ESTACIONAMIENTOS SUJETOS A LIMITACION HORARIA				
19	1	C-2	No colocar el tiket de forma visible	90
19	1	D	Sobrepasar el tiempo de estacionamiento indicado en el tiket	90
19	1	C-1	Carecer del tiket correspondiente	90
RESERVA DE ESTACIONAMIENTO PARA SERVICIOS PUBLICOS				
20	1		Estacionar en lugar reservado a servicios públicos	90
TRANSPORTES FÚNEBRES				
22	3		Circular en sentido contrario al tráfico por comitiva fúnebre sin autorización	90
TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS				
25	1		Efectuar bajada o recogida de viajeros dentro del casco urbano fuera de la parada establecida	80
TRANSPORTE DE SUMINISTROS				
26	2		Efectuar operaciones de carga y descarga los vehículos de suministros fuera de los lugares reservados a ellos	80
26	4	1	Efectuar operaciones de carga y descarga los vehículos de suministros en zonas de tránsito peatonal	80
TRANSPORTE DE MATERIALES DE OBRAS				
27	2		Colocar contenedores o artilugios en lugares prohibido careciendo de autorización expresa	90
27	3	1	Cerrar al tráfico, por obras, una vía de la ciudad, careciendo de autorización municipal	90
27	3	2	Cambiar de sentido, por obras, una vía de la ciudad, careciendo de autorización municipal	90
27	4		Depositar materiales de obra en la vía pública, careciendo de autorización municipal	90
EMISION DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES				
29	1	1	Emitir ruidos por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	200
29	1	2	Emitir gases por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos	200
29	2		Circular con un vehículo a motor o ciclomotor con el escape libre, sin silenciador de explosiones	200
29	3	1	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor con un silenciador ineficaz	200

29	3	2	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador	200
29	5		Circular un vehículo a motor o ciclomotor ocasionando molestias por aceleraciones bruscas	90
ACTIVIDADES DIVERSAS EN LA VÍA PÚBLICA				
34			Carecer de autorización municipal para llevar a cabo en la vía pública actividades diversas (indicar)	90
PROCESIONES DE INDOLE RELIGIOSA				
39	2		Realizar ensayos en la vía pública con pasos procesionales sin autorización municipal	90
CABALGATAS, PASACALLES, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES				
40			Realizar pasacalles sin autorización municipal (indicar)	90
VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES				
41	1		Instalar bares o chiringuitos anexos a actividades autorizadas sin contar con la autorización expresa	90
PRUEBAS DEPORTIVAS				
43			Celebrar pruebas deportivas en la vía pública sin autorización municipal	90
OBRAS, INSTALACIONES Y OTRAS OPERACIONES				
44	1		Realizar obras en la vía pública sin contar con la licencia municipal	90
45	2		No respetar las condiciones establecidas en la licencia, en las obras o instalaciones en la vía pública	90
CARGA Y DESCARGA				
46	3	B	Estacionar en zona de carga y descarga sin realizar esta actividad	200
46	3	C	Estacionar en zona de carga y descarga superando el horario previsto	90
INSTALACIONES DIVERSAS				
47	1		Instalar objetos en la vía pública (vallas, maceteros, etc.) sin autorización municipal	80
VEHICULOS AVERIADOS Y ABANDONADOS				
50	1		Reparar vehículos en la vía pública	90
50	2		Abandonar vehículos en la vía pública	90
CARAVANAS DIVERSAS				
51	1		Circular en caravana organizada sin autorización municipal	90
51	2	1	Hacer uso indiscriminado de las señales acústicas, circulando en caravana organizada o espontánea	90
51	2	2	Entorpecer el tráfico innecesariamente, circulando en caravana organizada o espontánea	90

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con el artículo 196.2 del ROF, entrando el vigor las modificaciones introducidas una vez transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Montilla a 10 de diciembre de 2010.- El Alcalde, P.D. Antonio Millán Morales.

Ayuntamiento de Pedro Abad

Núm. 12.812/2010

D^a. María Luisa Wic Serrano, Alcaldesa del Ayuntamiento de Pedro Abad, hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno – en sesión ordinaria celebrada el pasado 14 de Octubre de 2010, se aprobó la Ordenanza Municipal reguladora del Comercio Ambulante en Pedro Abad lo de que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 111 de la L.7/1985 de 2 de Abril y 17 apartados 1, 3 y 4 del RDL. 2/2004 de 5 de Marzo, se publica – de forma definitiva tras no producirse reclamación alguna respecto a su publicación inicial BOP. núm. 213/2010 de fecha 11 de Noviembre.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL COMERCIO AMBULANTE PEDRO ABAD

TITULO I.- DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 1.Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Pedro Abad – Córdoba, de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1988, de 25 de Noviembre, del Comercio Ambulante, modificada por la Ley 3/2010, de 21 de Mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de Diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de Noviembre.

Artículo 2.Modalidades de Comercio Ambulante

El ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Pedro Abad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Comercio Ambulante, puede adoptar las siguientes modalidades:

- Mercadillo. Entendiéndose por tal el que se celebre regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos en la presente Ordenanza.
- Otros tipos de comercio, en su caso, de entre los relacionados en el artículo 2.2 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante: El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.

Artículo 3.Actividades excluidas

Quedan excluidas de esta Ordenanza, por no tratarse de comercio ambulante, cualquier actividad no contemplada en el artículo anterior y, en concreto, las siguientes:

- Venta a distancia realizada a través de un medio de comunicación, sin reunión de comprador y vendedor.
- Venta automática, realizada a través de una máquina.
- Venta domiciliaria, realizada en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares.
- Reparto o entrega de mercancías a domicilio.
- Las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Artículo 4.Emplazamiento

El lugar determinado para el ejercicio del comercio ambulante en Pedro Abad es la Avenida de D. Miguel de Cervantes, con un número de 30 puestos.

Artículo 5. Sujetos

El comercio ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica que se dedique a la actividad del comercio al por menor y reúna los requisitos exigidos en la presente ordenanza y otros que, según la normativa, les fuera de aplicación.

Artículo 6. Ejercicio del Comercio Ambulante

Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad comercial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.

b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos, impuestos incluidos.

c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.

e) Estar al corriente de las tasas que las Ordenanzas municipales establecen para cada tipo de comercio.

Artículo 7. Régimen Económico

El Ayuntamiento fija las tasas correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades de venta ambulante y ocasional, actualizando anualmente la cuantía. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas, según detalle:

Importe tasa de Mercadillo, 8,70 Euros por m² ocupado / Trimestre . El Importe tasa de Mercado Ocasional, 0,65 €/m² día

TÍTULO II.-DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN**Artículo 8. Autorización Municipal**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Comercio Ambulante, para el ejercicio de las modalidades de comercio ambulante previstas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, al desarrollarse en suelo público, será precisa la autorización previa del Ayuntamiento, conforme al procedimiento de concesión recogido en el Título III de la presente Ordenanza.

2. La duración de la citada autorización será de 4 años , y sólo será prorrogada con el fin de garantizar a los titulares de la misma la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. En los casos en que se autorice el comercio en espacios de celebración de fiestas populares, la autorización se limitará al periodo de duración de las mismas

4. Las personas que vayan a solicitar la autorización a la que se refiere este artículo, y las que trabajen en el puesto en relación con la actividad comercial, habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente, y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la misma.

c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.

e) En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

5. El Ayuntamiento entregará a las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

Artículo 9. Contenido de la autorización

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

b) La duración de la autorización.

c) La modalidad de Comercio Ambulante autorizada.

d) La indicación precisa del lugar, fechas y horario en que se va a ejercer la actividad.

e) El tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial.

f) Los productos autorizados para su comercialización.

g) En caso de Mercados Ocasionales, previa autorización, bastará con el documento de pago de la tasa.

2. La titularidad de la autorización es personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o persona unida a éste en análoga relación de afectividad e hijos, así como sus empleados, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social, permaneciendo invariables durante su periodo de duración mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Artículo 10. Revocación de la autorización

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el artículo 8 de la Ley de Comercio Ambulante.

Artículo 11. Extinción de la autorización

Las autorizaciones se extinguirán por:

a.- Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.

b.- Muerte o incapacidad sobrevenida del titular que no le permita ejercer la actividad, o disolución de la empresa en su caso.

c.- Renuncia expresa o tácita a la autorización.

d.- Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la Ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.

e.- No cumplir con las obligaciones fiscales y de la seguridad social o el impago de las tasas correspondientes.

f.- Por revocación.

g. Por cualquier otra causa prevista legalmente.

h. Por incumplimiento continuado del deber de limpieza de la zona ocupada por el puesto.

TÍTULO III.-DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN**Artículo 12. Garantías del procedimiento**

Tal y como establece el artículo 3.1 de la Ley del Comercio Ambulante, el procedimiento para la concesión de la autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante ha de garanti-

zar la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

Para el supuesto de convocatoria de los puestos a ocupar en el mercadillo de este término municipal se hará, al menos un mes antes de la adjudicación, mediante Resolución del órgano municipal competente – Alcaldía / Junta de Gobierno Local, publicada en el BOP. y expuesta en el Tablón de Edictos y página web del Ayuntamiento.

Artículo 13. Solicitudes y plazo de presentación

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer las modalidades de comercio ambulante incluidas en esta Ordenanza, habrán de presentar su solicitud en el Registro del Ayuntamiento o a través de la ventanilla única, conforme al modelo recogido como Anexo de la presente Ordenanza. En el mismo se acompañará una declaración responsable en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso encontrarse en alguno de los supuestos de exención establecidos por la normativa vigente.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.

e) En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se habrá de presentar una relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad así como la documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

2. El plazo de presentación de las solicitudes será de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

3. Para la valoración de los criterios recogidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, será necesario aportar la documentación acreditativa.

Artículo 14. Criterios para la concesión de las autorizaciones

Dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, esta Corporación, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y el servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor prestigio y la mayor seguridad del mercadillo, podrá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de los puestos:

a.- El capital destinado a inversiones directamente relacionadas con la actividad y el grado de amortización del mismo en el momento de la presentación de la solicitud.

b.- La disponibilidad de los solicitantes de instalaciones desmontables adecuadas para la prestación de un servicio de calidad.

c.- La experiencia demostrada en la profesión, que asegure la correcta prestación de la actividad comercial.

d.- La consideración de factores de política social como:

- Las dificultades para el acceso al mercado laboral de los solicitantes.

- Número de personas dependientes económicamente de los solicitantes.

e.- Poseer los solicitantes algún distintivo de calidad en materia de comercio ambulante.

f.- Haber participado los solicitantes en cursos, conferencias, jornadas u otras actividades relacionadas con el comercio ambulante, especialmente aquellas que pongan de manifiesto el conocimiento de las características particulares (etnográficas y culturales) de este término municipal, así como de su mercadillo.

g.- No haber sido sancionados los solicitantes, con resolución firme, por infracción de las normas reguladoras del comercio ambulante.

h.- Acreditar documentalmente estar sometido al sistema de arbitraje para resolver las reclamaciones que puedan presentar los consumidores y usuarios.

i.- Encontrarse inscrito en el Registro General de Comercio Ambulante y consecuentemente ser reconocido como profesional del sector (carné profesional).

Artículo 15. Resolución

1. El plazo para resolver las solicitudes de autorización será de un mes – prorrogable hasta tres, a contar desde el día siguiente al término del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

2. Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, serán concedidas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

TÍTULO IV.-DE LAS MODALIDADES DE COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO I.-DEL COMERCIO EN MERCADILLOS

Artículo 16. Ubicación

1. El mercadillo del término municipal de Pedro Abad se ubica en la Avenida de D. Miguel de Cervantes.

2. La Alcaldía / Junta de Gobierno Local podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual del mercadillo, comunicándose al titular de la autorización con una antelación de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el traslado.

Artículo 17. Fecha de celebración y horario

1. El mercadillo se celebrará todos los viernes no festivos del año, y el horario del mismo será desde las 8'00 a 13'00 horas. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar la fecha y horario, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

2. A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto de venta destinado al público.

3. Durante las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 18. Puestos

1. El mercadillo constará de 30 puestos, instalados conforme a la localización que se adjunta como Anexo a la presente Ordenanza

2. El tamaño de los puestos podrá oscilar entre un mínimo de 3m lineales de fachada x 3m lineales de fondo y un máximo de 10 x 3.

3. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de seguridad, de presentación y de higiene. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

Artículo 19. Contaminación acústica

Queda expresamente prohibido el uso de megafonía o de cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

TÍTULO V.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Potestad de inspección y sancionadora

1. Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 28. Medidas cautelares

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 29. Infracciones

A los efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º.2 de la Ley 9/1988, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

a) No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.

b) No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

c) No tener, a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.

d) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal, que no constituya infracción grave.

e) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimientos de la Ley 9/1988 y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de la Ordenanza Municipal, salvo que se encuentren tipificadas en

algunas de las otras dos categorías.

B) Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos, así como limpieza de la zona ocupada por el puesto y sus anejos.

e) El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

C) Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 30. Sanciones

1. Las infracciones podrán ser sancionadas como sigue:

a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 750,00 Euros.

b) Las graves con apercibimiento y multa de 751,00 a 1.500,00 Euros.

c) Las muy graves con multa de 1.501,00 a 3.000,00 Euros.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Comercio Ambulante, para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a.- El volumen de la facturación a la que afecte.

b.- La naturaleza de los perjuicios causados.

c.- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.

d.- La cuantía del beneficio obtenido.

e.- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.

f.- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

g.- El número de consumidores y usuarios afectados.

3. Además de las sanciones previstas en el apartado primero, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio, de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Artículo 31. Prescripción

1. La prescripción de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

a) Las leves, a los dos meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y

en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición Transitoria

Las autorizaciones que estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán prorrogadas, a partir de ese momento hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 8.2 de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma – en concreto la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local en relación Industrias Callejeras y Ambulantes – Mercadillo, aprobada por acuerdo de este Ayuntamiento Pleno de fecha 12.11.1998 y publicada en BOP 299 de 31.12.1998.

Disposición Final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 14 de Octubre de 2010, y entrará en vigor al día siguiente del de su publicación definitiva en el BOP de Córdoba.

Pedro Abad, 14 de diciembre de 2010.- La Alcaldesa, María Luisa Wic Serrano.

Ayuntamiento de Pedroche

Núm. 13.281/2010

Aprobado definitivamente el Presupuesto General Municipal para el ejercicio de 2010 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20.3 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, se procede a la publicación del mismo, resumido por capítulos, así como a la

de la plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo de esta Corporación.

ESTADO DE INGRESOS

Cap. A) Operaciones corrientes
1. Impuestos directos: 195.765,89 €
2. Impuestos indirectos: 539,30 €
3. Tasas y otros ingresos: 51.350,72 €
4. Transferencias corrientes: 433.777,90 €
5. Ingresos patrimoniales: 245.073,40 €
Subtotal por OO. CC: 926.507,21 €
Cap. B) Operaciones de capital
6. Inversiones reales: 00,00 €
7. Transferencias de capital: 256.992,79 €
9. Pasivos financieros: 00,00 €
Subtotal por OO. de CC: 256.992,79 €
Total Ingresos: 1.183.500,00 €

ESTADO DE GASTOS

Cap. A) Operaciones corrientes
1. Gastos de personal: 420.740,17 €
2. Gastos de bienes corrientes y servicios: 370.817,69 €
3. Gastos financieros: 6.446,55 €
4. Transferencias corrientes: 45.630,09 €
Subtotal por OO. CC.: 843.634,50 €
Cap. B) Operaciones de capital
6. Inversiones reales: 266.291,87 €
7. Transferencias de capital: 32.881,26 €
8. Activos financieros: 50,00 €
9. Pasivos financieros: 40.642,37 €
Subtotal por OO. de CC.: 339.865,50 €
Total Gastos: 1.183.500,00 €

PLANTILLAS

1. De Funcionarios, Ejercicio 2010

Cuerpo o Escala	Subescala	Clase Denominación	Grupo	Nº Puesto	Nivel C.D
Con habilitación de carácter nal.	Secretaría Intervención	Secretario Interventor	A1	1	26
Admón. General	Administrativa		C1	2	18
Admón. General	Auxiliar		C2	1	14
Admón. Especial	Servicios Especiales	Policía Local: Guardia	C1	2	14
Admón. Especial	Servicios Especiales	Personal de Oficinos: Oficial	C2	1	14
	TOTAL			7	

2. De Personal Eventual, ejercicio 2010

Categoría Profesional	Número de puestos
-----	-----
TOTAL	-----

3. De Personal Laboral Eventual, ejercicio 2010

Categoría Profesional	Núm. puestos	Clase contrato	Duración
Ordenanza (Colegio Público)	1	Duración determinada	1 año
Dinamizadora juvenil	1	Duración determinada:	1 año
Peón limpieza viaria	1	Duración determinada	1 año
Oficial primera albañil	1	Event. circunstancias producción	6 meses
Técnico salvamento acuático	2	Event. circunstancias producción.	2 meses

Portero piscina municipal	1	Event. circunstancias producción.	2 meses
Monitor deportivo	1	Duración determinada	1 año
Auxiliar sanitario (Consultorio médico)	1	Duración determinada (A.T.P.)	1 año
Limpiadora edificios municipales	1	Duración determinada	1 año
Dinamizadora informática	1	Duración determinada	1 año
Auxiliares Ayuda a Domicilio	7	Duración determinada (A.T.P.)	1 año

Ayuntamiento de Peñarroya Pueblonuevo

Núm. 13.110/2010

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con carácter provisional el 27 de octubre de 2010, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Redifundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo y a partir de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto de las Ordenanzas que han sido objeto de modificación, en su nueva redacción.

Peñarroya-Pueblonuevo a 16 de diciembre de 2010. La Alcaldesa, Fdo.: Luisa Ruiz Fernández.

Aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales y no fiscales para 2011.

Esta Alcaldía propone la adopción de los siguientes acuerdos

Primero.-Dar una nueva redacción a la Ordenanza fiscal número 4 tasa por licencias urbanísticas, sin alterar la base imponible, ni la cuota tributaria. Anexo Nº 1.

Segundo.-Dar una nueva redacción y cambiar la denominación de la a la Ordenanza fiscal número 5 tasa por licencias de apertura de establecimientos, que pasa a denominarse "tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos" sin alterar la base imponible, ni la cuota tributaria. Anexo Nº 2.

Tercero.-Modificar la Ordenanza fiscal número 10, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su artículo 13 Tipo de Gravamen, letra c) incrementando el tipo de gravamen para todos los bienes inmuebles de características especiales del 0,408 a:

c) Para los bienes inmuebles de características especiales, según el grupo en el que estén encuadrados en el artículo 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

1. Grupo A el 0,6 %

2. Grupos B, C y D el 1,3%

Cuarto.-Modificar la Ordenanza fiscal número 12, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en su artículo 10, eliminando del mismo el párrafo segundo del punto 1.

"Como consecuencia de la modificación de valores que tuvo lugar en 2005 por un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno en el momento del devengo, o de la parte de éste que corresponda, el importe

que resulte de aplicar al valor catastral que tengan fijado en dicho momento, la reducción del 40%. Esta reducción se aplicará respecto de cada uno de los 5 años siguientes al procedimiento de valoración colectiva mencionado (2006 a 2010), en cumplimiento al artc. 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

Al haber transcurrido los cinco años que establece el expresado artículo esta reducción queda sin efecto.

Quinto.-Modificar la Ordenanza fiscal número 19 Taas por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Añadiendo un nuevo epígrafe al artículo 4º tarifa tercera

4.- Por cada cajero automático 164,60.-

Sexto.-Modificar la Ordenanza fiscal número 27 "Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo." En su artículo 5 Abastecimiento domiciliario de agua potable punto 2 Cuota tributaria y tarifas, punto 3 y punto 4. Que pasan a tener el siguiente texto:

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.- Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro en vigor se le girará la cantidad de 7,209 euros trimestrales, sin distinción del calibre del contador.

En el caso de que varias viviendas o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 2,8542 euros/mes (IVA. excluido), se tomará éste último resultado.

2.2.- Cuota tributaria variable:

2.2.1 Consumo doméstico

Bloque 1: Los consumos comprendidos entre 0 y 25 m3/vivienda/trimestre se facturarán todos a 0,7167 €/m3. Bloque 2: Los consumos superiores a 25 m3/vivienda/trimestre pero inferiores a 50 m3/vivienda/trimestre se facturarán todos a 0,9799 €/m3. Bloque 3: Los consumos superiores a 50 m3/vivienda/trimestre se facturarán todos a 1,1816 €/m3.

Se aplicará una reducción del 20% en el bloque 2 de la cuota variable a las familias numerosas que cumplan las siguientes condiciones:

- Tener un único suministro a nombre de uno de los cónyuges, siendo este el domicilio habitual.
- Estar en posesión del correspondiente título de familia numerosa
- Que los ingresos anuales totales de los miembros que integren la unidad familiar no superen en más de un 3% el indicador de rentas públicas con efectos municipales (IPREM)

La reducción se aplicará previa solicitud del interesado y aportación acreditativa del título de familia numerosa, los ingresos

anuales totales de la unidad familiar, la titularidad y uso de la vivienda (propiedad, usufructo, alquiler u otros) y la circunstancia de estar al corriente del pago de la presente tasa, aplicándose este beneficio en el recibo correspondiente. El impago de los recibos implicará la pérdida de la reducción. La solicitud de reducción, que se presentará en el Ayuntamiento, deberá acompañarse de la siguiente documentación.

- Fotocopia de NIF.
- Justificación de estar al corriente en el pago de la tasa.
- Fotocopia del título de familia numerosa-
- Declaración de la renta de todos los miembros de la unidad familiar empadronados en el domicilio, o justificantes de ingresos de los mismos.

A la vista de toda la documentación y previo informe del departamento de Rentas y Exacciones, la Junta de Gobierno Local aprobará la reducción si procede y lo comunicará a la Empresa Pública gestora del servicio para que comience a aplicarse a partir de la siguiente liquidación que se produzca después de la resolución de concesión, pudiendo proponerse la revocación si de la práctica de las aclaraciones inspectoras se dedujera su improcedencia, con independencia de la apertura de expediente sancionador.

El interesado que se beneficie del derecho de reducción, mantendrá esta situación durante dos años desde el siguiente a su solicitud, transcurridos los cuales, tendrá que volver a solicitar y justificar su situación, de lo contrario perderá la reducción.

- 1.2.2 Consumo no doméstico
- 1.2.3 Consumos industriales y comerciales

Bloque único. Todos los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a 0,8477 €/m³.

Beneficencia y Centros Oficiales

Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía, excepto aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto las que tengan naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a 0,5934 €/m³.

3.- Los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a 1,1257 €/m³.

4.- Los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a 1,1466 €/m³.

Séptimo.-Aprobación de la Ordenanza, no fiscal "Reguladora de la Concesión de Licencias Urbanísticas. Anexo 3.

Octavo.-Aprobación de la Ordenanza municipal no fiscal "Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el Ejercicio de Actividades Económicas". Anexo 4.

Noveno.-Someter el mismo a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. En el caso de que no se presentara ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

ANEXO 1

ORDENANZA Nº 4.-TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.-

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y

142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985. De 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas de Planeamiento Urbanístico vigentes de éste municipio.-

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.-

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

A) El coste real y efectivo de la obra civil o ejecución de las instalaciones, cuando se trate de:

a. Movimientos de tierra.

b. Obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

c. Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo en el supuesto de ruina física inminente.

d. La instalación de invernaderos cuando conlleve algún tipo de estructura portante con exclusión de los domésticos o de escasa entidad en cuanto a sus características o superficie aportada.

e. La instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

f. La apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo al que

sea de aplicación el régimen de suelo no urbanizable, así como su modificación o pavimentación, salvo las autorizadas por el organismo competente en materia agraria.

g. La colocación de carteles, paneles, anuncios, y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.

h. Las instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.

i. Cualquier intervención en edificios declarados como bienes de interés cultural, catalogados o protegidos.

j. Los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas.

k. La extracción de áridos, aunque se produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos a concesión o autorización administrativa.

l. Las actividades extractivas, incluidas las minas, graveras y demás extracciones de tierras, líquidos, y de cualquier otra materia, así como las de sondeo en el subsuelo, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la legislación de minas y aguas.

m. Las antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.

n. La construcción de obras de infraestructura.

B) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de:

a. La ocupación y utilización de los edificios, o elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, establecimientos e instalaciones en general.

b. Modificación del uso, total o parcial, de los edificios, establecimientos e instalaciones en general.

C) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de:

a. Las parcelaciones urbanísticas, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesaria de la licencia.

b. La utilización del suelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, profesionales, de servicios u otras análogas.

D) El coste real y efectivo de las talas cuando se trate de:

f. Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

2.- En las letras A) y D) Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entienda por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes cantidades y tipos de gravamen:

A) El 1,63 %, en los supuestos de la letra A), C)-b y D) del artículo anterior.

B) El 3,71 % en los supuestos de la letra C)-a y B)-b

C) 23,79 euros En la primera y posteriores ocupaciones de los edificios.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6º BIS.- Bonificaciones.

Tendrán una bonificación de hasta un 50% aquellos proyectos considerados de interés local en función de los m2 y empleo creado, y de hasta un 90% por interés excepcional de los proyectos en función de los m2, empleo creado e inversión prevista. En cuanto al procedimiento para la declaración del proyecto como de interés local se estará a lo previsto en el apartado 3 del Art. 5.º de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 7º.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando de:

- Fotocopia del NIF del titular [y representante, en su caso].

- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].

- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.

- Lugar de emplazamiento.

- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.

- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].

- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad].

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará:

- Fotocopia del NIF del titular [y representante, en su caso].

- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].

- Presupuesto de las obras a realizar

- Descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modifica o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plazos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.-

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º A), B) y D):

A) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

B) La Administración podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declaradas por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- Cuando se trate de los supuestos a los que se refiere el artículo C), la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Cuentas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de

Recaudación

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

Disposición Transitoria.

Los expedientes en curso a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal, seguirán tramitándose con arreglo a la anterior Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ANEXO 2**ORDENANZA Nº 5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las

normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones

Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que podrá seguir ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, como el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 2º. Exenciones.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior

al traslado:

a) como consecuencia de derribo,

b) declaración de estado ruinoso

c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

4.1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

4.2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 4º. - Base Imponible.

Se tomará como base para la presente exacción el Valor Catastral, o en su defecto, la valoración pericial de la Oficina Técnica Municipal, en función de los metros cuadrados destinados a la actividad industrial de que se trate.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá de la aplicación del coeficiente 3,67% a la Base Imponible resultante del artículo anterior.

Notas:

1.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera industrias o labores sujetas a la reglamentación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, satisfarán 150% de la cuota tributaria. Además., satisfarán 68,00 euros., por cada visita de inspección posterior a la preceptiva, cuando la misma haya sido causada por incumplimientos imputables al titular del establecimiento.

Artículo 6º.- Bonificaciones.-

1.- Un 75% de bonificación de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de un mes. Si transcurrido el plazo de un mes siguieran abiertos o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondientes diferencia.

2.- Un 50% de bonificación de la cuota correspondiente, cuando se trate de ampliación del local para la misma actividad y epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, siendo el local contiguo al inicial.

3.- Una bonificación de hasta un 50% en aquellos proyectos declarados de interés local en función de los m² y el empleo creado, y de hasta un 90% por interés excepcional del proyecto en función de los m², el empleo creado y la inversión prevista. En cuanto al procedimiento para la declaración del interés local habrá que estar a lo previsto en el Art. 5-3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo7º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose

que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

c) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo y tercer supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión de la Licencia, se procederá a la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada. Igual devolución se aplicará en los supuestos de caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiera sido expresamente solicitada.

Artículo 8º. Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, que conste en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 3

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Actos Sujetos a la Obtención de Licencia Urbanística.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la licencia urbanística, los actos relacionados en los artículos 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, en particular:

a. Las parcelaciones urbanísticas, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesariedad de la licencia.

b. Los movimientos de tierra, incluidos los desmontes, abanca-

lamientos, las excavaciones y explanaciones así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros, y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural, salvo el acopio de materiales necesarios para la realización de obras ya autorizadas por otra licencia, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones para la ocupación del dominio público.

c. Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

d. Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo en el supuesto de ruina física inminente.

e. La ocupación y utilización de los edificios, o elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso total o parcial.

f. Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

g. La utilización del suelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, profesionales, de servicios u otras análogas.

h. La instalación de invernaderos cuando conlleve algún tipo de estructura portante con exclusión de los domésticos o de escasa entidad en cuanto a sus características o superficie aportada.

i. La instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

j. La apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo al que sea de aplicación el régimen de suelo no urbanizable, así como su modificación o pavimentación, salvo las autorizadas por el organismo competente en materia agraria.

k. La colocación de carteles, paneles, anuncios, y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.

l. Las instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.

m. Cualquier intervención en edificios declarados como bienes de interés cultural, catalogados o protegidos.

n. Los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas.

ñ. La extracción de áridos, aunque se produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos a concesión o autorización administrativa.

o. Las actividades extractivas, incluidas las minas, graveras y demás extracciones de tierras, líquidos, y de cualquier otra materia, así como las de sondeo en el subsuelo, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la legislación de minas y aguas.

p. Las antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.

q. La construcción de obras de infraestructura.

Asimismo, en cuanto al otorgamiento de las licencias, deberá tomarse en consideración el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Definición y Tipología

Mediante la licencia urbanística el Ayuntamiento realiza la comprobación de que las actuaciones de los administrados sujetos a ella se adecuan a la ordenación territorial y urbanística vigente.

Tendrán la consideración de licencias urbanísticas las siguientes:

- a) De parcelación.
- b) De urbanización.
- c) De edificación, obras e instalaciones.
- d) De ocupación y de utilización
- e) De otras actuaciones urbanísticas estables.
- f) De usos y obras provisionales.
- g) De demolición.

Artículo 3. Procedimiento General de Otorgamiento

1. El procedimiento se iniciará mediante presentación de solicitud dirigida al Ayuntamiento acompañada de la documentación que permita conocer suficientemente su objeto:

a) La solicitud definirá los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, vuelo y del subsuelo que se pretenden realizar. Identificándose en la misma tanto al promotor como a los técnicos intervinientes en el proyecto, y en su caso, a la dirección facultativa y al técnico coordinador de seguridad y salud. A estos efectos las solicitudes deben adjuntar un proyecto técnico suscrito por facultativo competente con el grado de detalle que establezca la legislación sectorial y visado por el Colegio profesional correspondiente.

Para el otorgamiento de licencias que tengan por objeto la ejecución de obras de edificación será suficiente la presentación de proyecto básico pero no podrá iniciarse la ejecución de la obra sin la aportación previa de un proyecto de ejecución.

Cuando no sea exigible un proyecto técnico, las solicitudes se acompañaran de una memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de su objeto y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

b) Las solicitudes que tengan por objeto construcciones o instalaciones de nueva planta así como ampliaciones de las mismas, deben indicar su destino, que debe ser conforme a las características de la construcción o instalación.

c) La solicitud de licencia de parcelación debe adjuntar un proyecto de parcelación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente, que incluirá planos a escala adecuada de la situación y superficie de los terrenos afectados por la alteración y de las fincas y parcelas iniciales y resultantes, así como su identificación catastral y registral, y las condiciones urbanísticas vigentes.

d) Las solicitudes de licencia de ocupación o utilización que se refieran a edificaciones para las que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que requiriesen proyecto técnico, deben acompañarse de un certificado acreditativo de la efectiva y completa finalización de las obras suscrito por técnico competente, así como de una declaración del mismo técnico sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente. Las que se refieran a edificaciones en las que no sea preciso ejecución de ningún tipo de obra de reforma o adaptación, deberán acompañarse de certificado, descriptivo y gráfico, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional en el que se describa el estado de conservación del edificio y las instalaciones con que cuenta, y acredite, en atención de las circunstancias anteriores, la aptitud del mismo para destinarse al uso previsto. Se adjuntará igualmente a la solicitud documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble

conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de servicios públicos, de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

e) Para actuaciones en suelo no urbanizable, la solicitud debe identificar suficientemente el inmueble objeto de los actos sujetos a licencia, mediante su referencia catastral y número de finca registral. Ello sin perjuicio de la previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda, cuando las actuaciones tengan por objeto las viviendas unifamiliares aisladas a que se refiere el artículo 52.1.B.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, o las Actuaciones de Interés Público previstas en el artículo 52.1.C) de la misma Ley, debiendo solicitarse la licencia en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación.

[Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que así lo declare.

Declarado el desistimiento de la solicitud de licencia a que se refiere el apartado anterior o en el caso de declaración de caducidad del procedimiento, se podrá solicitar nueva licencia aportando la documentación o solicitando la incorporación al expediente de la que obrase en el que fue archivado].

2. A la solicitud se acompañarán además, las autorizaciones e informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Los Ayuntamientos no podrán conceder licencia sin la aportación previa de las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos que deban otorgar otras Administraciones públicas.

Asimismo, cuando el acto suponga ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de este. No podrán otorgarse licencias condicionadas a la futura obtención de las mismas

3. Con anterioridad a la tramitación, los proyectos se presentarán para su visado en el Colegio profesional correspondiente, debiendo incluir declaración responsable sobre las circunstancias y normativas urbanísticas de aplicación, pudiendo acompañar la cédula urbanística del terreno o del edificio proyectado, o certificado expedido en forma por el Ayuntamiento, en el que se haga constar las circunstancias establecidas en la legislación y planeamiento urbanísticos respecto de la finca, o cualquier acuerdo o acto administrativo notificado o publicado, que autorice la edificación o uso del suelo, adoptado por la Administración urbanística correspondiente.

[Para las obras promovidas por las Administraciones Públicas o sus entidades adscritas así como por los organismos de ellas dependientes, siempre que los proyectos se redacten en el marco de una relación funcional o laboral entre la Administración y el profesional competente, el visado podrá sustituirse por la intervención de la oficina de supervisión de proyectos o la aprobación del proyecto por el órgano competente en cada caso].

4. Los servicios técnicos y jurídicos municipales deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística

[Si del contenido de dichos informes resultasen deficiencias subsanables, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución, se requerirá al solicitante por una sola vez, con indicación de las deficiencias detectadas y de los preceptos de la normativa urbanística infringidos, para que, en plazo no superior a un mes, pueda subsanarlas.

Si en los plazos señalados no se hubieran subsanado las defi-

ciencias, se procederá a la declaración de caducidad del procedimiento conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común]

5. Emitidos los informes preceptivos, corresponde al Alcalde resolver sobre el otorgamiento de la licencia, de conformidad con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

6. Las resoluciones de otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas deben ser motivadas y congruentes con lo solicitado.

La resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución comenzará a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, y se suspenderá en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluidos los siguientes:

a. Plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud.

b. Períodos preceptivos de información pública establecidos por la legislación sectorial y suspensión del otorgamiento de licencias.

c. Plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial.

7. El transcurso del plazo máximo para resolver desde la presentación de la solicitud, sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, esta podrá entenderse otorgada conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

[El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de licencia obtenida por silencio, requerirá, en todo caso, comunicación previa al municipio con al menos diez días de antelación. Antes de iniciar las obras de edificación, deberá levantarse acta de replanteo suscrita al menos, por el promotor, la dirección facultativa y el constructor, que se acompañará a la referida comunicación].

Artículo 4. Ejecución de Obras de Edificación.

Para el inicio de las obras de edificación será necesaria la presentación ante el Ayuntamiento del Proyecto de ejecución debidamente visado por el correspondiente Colegio profesional, o supervisado por la oficina de supervisión de proyectos, en su caso. Al referido proyecto se acompañarán la declaración de concordancia visada entre proyecto básico y de ejecución, los proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio que lo complementen o desarrollen, así como aquella otra documentación prevista por las normas sectoriales que haya de presentarse ante el Ayuntamiento para la ejecución de obras.

La presentación del Proyecto de ejecución debidamente visado o supervisado habilitará la ejecución de las obras objeto de la licencia, previa resolución del Ayuntamiento respecto a la concordancia entre el proyecto básico y el de ejecución, que deberá dictarse y notificarse en el plazo de diez días desde la presentación de éste.

En caso de discordancia entre el Proyecto básico y el Proyecto de ejecución, se exigirán informes jurídico y técnico sobre el alcance de la misma, y sobre la necesidad de solicitar nueva licencia, en su caso. En este supuesto el plazo a que se refiere el apartado anterior será de un mes.

Podrán dar comienzo las obras, transcurridos los plazos a que se refieren los apartados anteriores aun cuando el Ayuntamiento no hubiese notificado su resolución, siempre que conste la declaración de concordancia visada entre el Proyecto básico y el Proyecto de ejecución.

La autorización de inicio de obras contendrá la condición expresa de que la misma en ningún caso amparará modificaciones al Proyecto básico que no hayan sido declaradas expresamente. Dicha autorización no supondrá conformidad con las soluciones técnicas adoptadas en el proyecto respecto al cumplimiento de las exigencias básicas de la edificación, ni alterará el régimen de responsabilidades establecido en la normativa reguladora de la edificación.

La autorización de inicio de las obras, expresa o presunta, no impedirá la adopción, en su caso, de las medidas pertinentes para la protección de la legalidad urbanística.

Artículo 5. Publicidad.

En toda obra se colocará un panel de material apropiado con la siguiente información:

- a. Emplazamiento de la obra.
- b. Promotor de la obra.
- c. Denominación descriptiva de la obra.
- d. Propietarios del solar o de los terrenos.
- e. Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- f. Número de expediente, fecha de la licencia u orden de ejecución o tratándose de una obra pública exenta de ésta, del acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto.
- g. Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- h. Fecha de inicio y terminación de las obras.

Es responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada.

El cartel informativo debe ubicarse en el acceso a las obras, en lugar visible desde la vía pública, y sin riesgo para la seguridad vial o para terceros.

Artículo 6. Transmisión de la Licencia Urbanística.

Las licencias urbanísticas serán transmisibles, debiendo adquirente y transmitente comunicarlo al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia. En la comunicación se indicará la licencia que se pretende transmitir. La notificación del titular anterior podrá ser sustituida por el documento público o privado que acredite la transmisión "intervivos" o "mortis causa", bien de la propia licencia, o bien de la propiedad o posesión del inmueble, siempre que dicha transmisión incluya la de la licencia.

En las licencias relativas a la ejecución de obras será preciso que, en la comunicación dirigida al Ayuntamiento, el adquirente se comprometa a ejecutar las obras conforme al contenido de la licencia urbanística concedida y al proyecto técnico presentado para el otorgamiento de la misma.

[Para la transmisión de las licencias relativas a actuaciones de utilización o gestión sobre bienes de dominio público se estará a lo establecido tanto en la legislación patrimonial que sea de aplicación, como en las condiciones establecidas en la licencia].

Artículo 7. Obligaciones de las Empresas Suministradoras.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas o cualquier producto o servicio energético y servicios de telecomunicaciones exigirán, para la contratación provisional de los respectivos servicios, la acreditación de la licencia de obras y, tratándose de obras de edificación, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

El plazo máximo de duración del contrato será el establecido en la licencia para la terminación de los actos. Transcurrido este plazo no podrá continuar prestándose el servicio, cortándose el suministro, salvo que se acredite la concesión por parte del municipio de la correspondiente prórroga de la licencia.

Las empresas suministradoras citadas en el apartado anterior

exigirán para la contratación definitiva de los servicios respectivos la licencia de ocupación o utilización.

Artículo 8. Plazo de Ejecución.

Las licencias se otorgarán por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar los actos amparados por ella. En caso de que no se determine expresamente, se entenderán otorgadas bajo la condición legal de la observancia de un año para iniciar las obras y de tres años para la terminación de éstas.

Los municipios podrán conceder prórrogas de los referidos plazos de la licencia por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

La obtención de prórroga del plazo para comenzar las obras no comporta, por sí misma, prórroga del plazo de terminación de aquéllas.

Los plazos para la iniciación y finalización de las obras se computarán desde el día siguiente al de la notificación al solicitante del otorgamiento de la licencia o, en su defecto, al del vencimiento del plazo máximo para resolver y notificar.

Artículo 9. Caducidad.

Las licencias caducarán en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se hubiera iniciado la ejecución de las actuaciones amparadas por las mismas en el plazo señalado, o en su defecto, en el de un año, salvo causa no imputable al titular de la licencia.

b) Cuando no se finalice la obra en el plazo señalado o, en su defecto, el de tres años, salvo causa no imputable al titular de la licencia.

c) Las licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesariedad de éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia o de la declaración de innecesariedad por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

El órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos señalados, salvo causa no imputable al titular de la licencia. Iniciado el procedimiento dirigido a declarar la caducidad, se podrá ordenar como medida provisional la paralización de los actos amparados por la licencia. La declaración de caducidad deberá dictarse previa audiencia de los interesados durante un plazo de quince días, y deberá notificarse en el plazo de tres meses a contar desde el inicio del procedimiento. En el supuesto de que la notificación no se llevara a cabo en el referido plazo, quedará sin efecto la medida provisional de paralización de las obras que, en su caso, se hubiere adoptado y habrá de procederse al archivo del procedimiento de caducidad.

[La declaración de caducidad extinguirá los efectos de la licencia. Una vez notificada la declaración de caducidad, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia urbanística. En tanto no sea otorgada, no podrán realizarse más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes y el valor de lo ya realizado, previa autorización u orden del Ayuntamiento. Con estas salvedades, las actuaciones urbanísticas realizadas después de haberse declarado la caducidad de la licencia se considerarán como no autorizadas, y darán lugar a la adopción de las medidas de disciplina urbanística.

ca que fueran necesarias].

CAPÍTULO II. Licencias de Obras

Artículo 10. Tipos de Licencias de Obras.

La licencia urbanística de obras puede ser:

- a) De urbanización.
- b) De edificación.

Artículo 11. Obras de Urbanización Sujetas a Licencia.

Estarán sujetos a la previa y preceptiva licencia municipal las obras de urbanización, no municipales, no incluidas en un proyecto de urbanización específico, así como las de mera conservación y mantenimiento de ésta.

Cuando las obras de urbanización se puedan incorporar como complementarias en los proyectos de edificación, se entenderán aprobadas con la concesión de la licencia de obras de edificación.

Las obras de urbanización que se lleven a efecto en ejecución de un proyecto de urbanización se entienden autorizadas con los acuerdos de aprobación definitiva, sin perjuicio de que, previo a su inicio, se realice el acta de replanteo u otras que resulten preceptivas.

Artículo 12. Licencias de Obras de Edificación.

Dentro de la denominación de licencias urbanísticas de obras de edificación se distinguen las dos siguientes categorías:

- a) Licencias de edificación de obra mayor.
- b) Licencias de edificación de obra menor.

Se entiende por obra menor aquella obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común, o del número de viviendas o locales, y que no precise proyecto firmado por profesionales titulados

CAPÍTULO III. Licencias de Parcelación

Artículo 13. Licencia de Parcelación.

Se considera parcelación urbanística:

a) En terrenos que tengan el régimen propio del suelo urbano y urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas parcelas o solares.

b) En terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Cualquier acto de parcelación urbanística precisará de licencia urbanística o, en su caso, de declaración de innecesariedad.

Artículo 14. Límites a la Parcelación.

Son indivisibles las fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas y solares siguientes:

a) Los que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el instrumento de planeamiento, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por los propietarios de fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas o solares colindantes, con la finalidad de agruparlos y formar uno nuevo con las dimensiones mínimas exigibles.

b) Los de dimensiones inferiores al doble de las requeridas como mínimas en el instrumento de planeamiento, salvo que el exceso de éstas se agrupe en el mismo acto a terrenos colindantes para formar otra finca, unidades aptas para la edificación, parcela y solar que tenga las condiciones mínimas exigibles.

c) Los que tengan asignada una edificabilidad en función de la superficie, cuando se materialice toda la correspondiente a ésta.

d) Los vinculados o afectados legalmente a las construcciones o edificaciones e instalaciones autorizadas sobre ellos.

[No se podrán efectuar parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable mientras no se haya producido la entrada en vigor de la ordenación pormenorizada establecida por el instrumento de planeamiento idóneo según la clase de suelo de que se trate. Se exceptúan de la regla anterior las segregaciones que sean indispensables para la incorporación de terrenos al proceso de urbanización en el ámbito de unidades de ejecución.

En terrenos con régimen del suelo no urbanizable quedan prohibidas, siendo nulas de pleno derecho, las parcelaciones urbanísticas].

CAPÍTULO IV. Otras Licencias Especiales

Artículo 15. Licencia Parcial.

El Ayuntamiento podrá otorgar licencias de obras parciales que autoricen la realización de fases concretas de un proyecto básico de edificación. Para ello será necesaria la presentación del proyecto de ejecución de obras referido a la fase de que se trate.

Pueden otorgarse licencias de ocupación o utilización limitadas a partes de las construcciones e instalaciones ejecutadas conforme a una previa licencia urbanística, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que las partes para cuya ocupación o utilización se solicite licencia, resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente sin detrimento de las restantes.

b. Que en la ejecución del resto de las obras previamente autorizadas se estén cumpliendo, en el momento de la solicitud de licencia parcial, los plazos y las demás determinaciones que imponga la normativa aplicable.

En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá exigir mediante acuerdo motivado que el solicitante constituya garantía para asegurar la correcta ejecución de las obras restantes.

También pueden otorgarse licencias de ocupación o utilización limitadas a partes de las construcciones e instalaciones que cumplan la normativa urbanística, cuando existan otras partes que no se ajusten a la misma en aspectos de detalle o escasa entidad, siempre que se constituya garantía, sin perjuicio de ejercitar las potestades de disciplina urbanística que fueren procedentes.

Artículo 16. Licencia de Uso Provisional.

Con carácter excepcional, siempre que no dificulte la ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento, se puede otorgar licencia para el desarrollo de usos u obras provisionales no previstas en el plan, en los términos fijados en las Leyes y disposiciones de desarrollo. Esta licencia tiene por finalidad comprobar que los usos y obras provisionales no están expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial, ni por el planeamiento general.

Dichas licencias de usos y obras provisionales, que tendrán acceso al Registro de la Propiedad, no generarán derecho a indemnización en el caso de ser necesario su cese o demolición a requerimiento municipal, al amparo de la normativa urbanística o sectorial que sea de aplicación. Asimismo, quedará sujeta a la prestación de garantía por importe correspondiente a la restitución al estado original.

CAPÍTULO V. Infracciones y Sanciones

Artículo 17. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones urbanísticas y sanciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y los artículos 60 y siguientes del Decreto 60/2010, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ANEXO 4

ORDENANZA REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Exposición de Motivos

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimiento ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter potestativo para el municipio, salvo cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, en cuyo caso los regímenes de autorización previa se encuentran limitados conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, el análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el art. 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

Como consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, así como otras actividades no incluidas de menor impacto medioambiental con el fin de extender la eliminación de trabas y agilización administrativa a otras actividades, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo

día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. El mantenimiento de la licencia previa en la apertura de determinadas actividades se justifica por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano.

Se ha optado por establecer sólo el régimen de declaración responsable y no hacer uso de la comunicación previa debido a que ambos instrumentos son igualmente ágiles para el ciudadano aunque con la ventaja de que la declaración responsable contiene una mayor garantía de información de los requisitos y responsabilidades que implica la actuación.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO PRIMERO.- Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y con la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. «Actividad Económica»: Toda aquella actividad industrial o mercantil consiste en producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

2. «Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. «Declaración responsable»: el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su

ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. «autorización»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

Artículo 3.Ámbito de aplicación

1. El régimen de declaración responsable y control posterior se aplica a:

a) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas no incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, cuando no se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

c) Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable.

d) El cambio de titularidad de las actividades.

2. Por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, el procedimiento de concesión de licencia municipal de apertura se aplica a:

a) Los supuestos previstos en normas con rango de ley de actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, y concretamente las referidas a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario de acuerdo con los apartados 2,3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, cuando se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

c) Modificaciones de las actividades sometidas a licencia municipal.

3. Sin perjuicio del régimen y procedimientos previstos en los anteriores apartados, las actividades en ellos referidas deberán obtener las demás autorizaciones que fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 4. Exclusiones

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los siguientes establecimientos y actividades, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial de aplicación:

a) El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

b) Los establecimientos situados en puestos de mercado de

abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos.

e) El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de las actividades

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La licencia de apertura o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura o la presentación de declaración responsable.

Artículo 6. Consulta previa

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

a) Requisitos exigidos.

b) Documentación a aportar.

c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.

4. Si se presentara la declaración responsable, o se solicitara licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

Artículo 7. Documentación necesaria para las distintas actuaciones

1. Se adoptarán modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. Dichos modelos deberán estar a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en las oficinas de este Excmo. Ayuntamiento.

2. En las actuaciones sometidas a licencia municipal se presentará con carácter general la siguiente documentación, además de la exigida, en su caso, por la normativa sectorial aplicable:

a) Modelo normalizado de solicitud de licencia debidamente cumplimentado, que podrá incluir un apartado de declaración responsable con el único fin de simplificar la aportación de datos.

b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación en los casos en que proceda.

c) Indicación que permita la identificación, o copia del abono de la tasa correspondiente a la concesión de licencia.

3. Complementariamente se exigirá la siguiente documentación en las actuaciones sometidas a licencia municipal:

a) En las actuaciones sometidas a licencia municipal de apertura:

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento.

- Indicación que permita la identificación, o copia de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), o de la Autorización Ambiental Unificada (AAU), según proceda, y un ejemplar idéntico de la documentación entregada a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007.

b) En las actuaciones sometidas a licencia municipal para el ejercicio de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento, en el supuesto de que la actividad se desarrolle en un establecimiento.

- Título o autorización de ocupación del local o espacio destinado al desarrollo de la actividad.

- Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones, que incluya los certificados acreditativos requeridos por la normativa sectorial de aplicación.

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y justificante del pago del último recibo.

- Documentación complementaria exigida en la normativa sectorial que regule la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

4. En las actuaciones sometidas a declaración responsable se aportará la siguiente documentación:

a) Modelo normalizado de Declaración responsable debidamente cumplimentado, en relación con el cumplimiento previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma. Asimismo, incluirá una autorización para la comprobación telemática con otras Administraciones públicas de los datos declarados.

b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

5. Complementariamente, se deberá identificar o se podrá aportar con carácter voluntario, según se indique, la siguiente documentación, sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación o de la inspección de la actividad:

- Indicación que permita la identificación, o copia de la licencia

urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento, o indicación que permita su identificación.

- Certificado técnico de cumplimiento de normativa urbanística y técnica para aquellos locales que cuenten con licencia de primera utilización o licencia de apertura anterior a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación.

- Indicación que permita la identificación, o copia del instrumento de prevención y control ambiental, y un ejemplar idéntico de la documentación entregada a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio.

- Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones.

- En caso de cambios de titularidad, copia del documento acreditativo de la transmisión, e indicación que permita la identificación o copia de la licencia de apertura o en su caso de la toma de conocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Régimen de declaración responsable

Artículo 8. Toma de conocimiento

1. La declaración responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad.

2. La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad proyectada desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada de inicio, para cuya validez no se podrá postergar más allá de tres meses.

3. La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

4. La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, mediante las oportunas actuaciones administrativas que permiten exigir una tasa por la actividad administrativa conforme se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 9. Comprobación

1. Si la declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de requisitos de carácter esencial. Asimismo, se indicará que si no subsanara la declaración responsable en el plazo establecido se le tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2. Podrá requerirse al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

3. En caso de que se realicen visitas de comprobación de la actividad se levantará acta de comprobación.

4. El control realizado posteriormente a la presentación de la declaración responsable se formalizará en un informe técnico que verifique la efectiva adecuación de la actividad a la normativa aplicable, sin perjuicio del procedimiento de protección de la legalidad que en su caso pudiera iniciarse.

CAPÍTULO TERCERO.- Procedimiento de concesión de licencia de apertura de establecimientos

Artículo 10. Instrucción

1. Los servicios técnicos competentes comprobarán que la documentación aportada se ajusta a la actividad solicitada, emitiéndose informe sobre si el local o establecimiento e instalaciones donde se pretende ubicar la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente, y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo, y si se debe adoptar alguna medida correctora, terminando con una propuesta de concesión o denegación de la licencia solicitada.

2. Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

3. Cuando la actuación no esté incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento solicitado, o cuando no se ajuste al planeamiento vigente, se notificará esta circunstancia al solicitante indicándole, en su caso, cuál sería el procedimiento adecuado y la documentación que debería aportar.

Artículo 11. Instrumentos de prevención y control ambiental previstos en la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía

1. En las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica, Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Unificada, se deberá aportar un ejemplar idéntico de la documentación que se entregue a la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio del resto de documentación exigida para la licencia municipal. Asimismo, una vez obtenida la autorización correspondiente se deberá aportar copia de la misma o indicación que permita su identificación.

2. La resolución desfavorable del instrumento de prevención y control ambiental determinará en todo caso la denegación de la licencia solicitada. Por su parte, la resolución ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia de apertura por otros motivos.

3. El acto de otorgamiento de la licencia de apertura incluirá las condiciones impuestas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente.

Artículo 12. Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario

1. De conformidad con los apartados 2,3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, están sometidas a licencia municipal previa las siguientes actuaciones:

a) La instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

b) Los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, si el correspondiente establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquella para la que originariamente fue autorizado, se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

3. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

4. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

5. La licencia se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Artículo 13. Resolución de la licencia de apertura de establecimientos

1. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de dos meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial, y podrá quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras, además de las previstas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente. El plazo comienza a contar desde la fecha en que la solicitud, tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. En los casos de autorización ambiental de competencia autonómica, el plazo para resolver se entenderá suspendido mientras no se reciba la correspondiente autorización ambiental.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

3. La licencia o, en su caso, el documento que justifique la concesión de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

4. No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.

CAPÍTULO CUARTO.- Inspección

Artículo 14. Potestad de inspección

1. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las

mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.

2. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 15. Actas de comprobación e inspección

1. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:

a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 16. Suspensión de la actividad

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 23.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los ac-

tos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO.- Régimen sancionador

Artículo 17. Infracciones y sanciones

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 18. Tipificación de infracciones

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 20.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

d) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las autorizadas.

e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.

f) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

g) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura, autorización, toma de conocimiento, o del silencio administrativo estimatorio, según corresponda.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 19. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 20. Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevarán aparejada las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 21. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 22. Graduación de las sanciones

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 23. Medidas provisionales

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 24. Reincidencia y reiteración

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Disposición adicional única. Modelos de documentos

1. Se establecen los correspondientes modelos normalizados de declaración responsable, solicitud de licencia, y consulta previa en los anexos I, II, y III.

2. Se faculta a la Sr/a. Alcalde/sa para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición transitoria segunda. Mantenimiento temporal de la licencia de apertura

1. El régimen de sometimiento a licencia municipal de apertura se mantendrá para las actividades sometidas al procedimiento de Calificación ambiental previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, hasta

que se modifiquen las referencias a dicha licencia en la normativa medioambiental.

2. El régimen de sometimiento a licencia municipal de apertura se mantendrá, para las actividades dentro del ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, hasta que se modifiquen las referencias a dicha licencia o se establezca de manera expresa el sometimiento a declaración responsable por parte de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Núm. 13.294/2010

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2010, aprobó inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio 2011, y tras su sometimiento a información pública por el plazo de quince días hábiles sin presentarse reclamación alguna, queda aprobado definitivamente con fecha 30 de diciembre de 2010.

Peñarroya-Pueblonuevo, 30 de diciembre de 2010.- La Alcaldesa, Luisa Ruiz Fernández.

Ayuntamiento de Posadas

Núm. 12.835/2010

Los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2010, de aprobación inicial del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2010, incluida la plantilla; de anulación de las transferencias aprobadas por Resolución de Alcaldía nº. 542/2010 y del acuerdo de Pleno de fecha 6 de Mayo de 2010, en lo referente a la consignación presupuestaria correspondiente; y de aprobación de los ajustes realizados sobre el presupuesto prorrogado y aprobados por Resolución de Alcaldía nº. 30/2010, han quedado elevados a definitivos al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de 15 días a que han estado expuestos al público, mediante anuncio publicado en el BOP nº. 218, de 18/11/2010, y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.

A los efectos previstos en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se inserta el Presupuesto, resumido por capítulos, así como la Plantilla:

PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO 2010
PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE (€)
A) OPERACIONES CORRIENTES		
1	GASTOS DE PERSONAL	2.863.404,93
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.828.392,50
3	GASTOS FINANCIEROS	49.991,25
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	232.266,36
Total de Operaciones Corrientes		4.974.055,04
OPERACIONES DE CAPITAL		
6	INVERSIONES REALES	1.094.544,10
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	56.000,00
Total de Operaciones de Capital		1.150.544,10
Total de Operaciones No Financieras		6.124.599,14
B) OPERACIONES FINANCIERAS		
8	ACTIVOS FINANCIEROS	8.000,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	76.552,38
Total de Operaciones Financieras		84.552,38
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS.....		6.209.151,52

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE (€)
A) Operaciones Corrientes		
1	IMPUESTOS DIRECTOS	2.237.466,66
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	148.000,00
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	847.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.242.130,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	65.300,00
Total de Operaciones Corrientes		5.539.896,66
OPERACIONES DE CAPITAL		
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	101.880,69
Total de Operaciones de Capital		101.880,69
Total de Operaciones No Financieras		5.641.777,35
B) OPERACIONES FINANCIERAS		
8	ACTIVOS FINANCIEROS	8.000,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	559.374,17
Total de Operaciones Financieras		567.374,17
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS.....		6.209.151,52

PLANTILLA DE PERSONAL
FUNCIONARIOS

NÚMERO	GRUPO	CATEGORÍA
1	A	Secretario/a
1	A	Vicesecretario/a
1	A	Interventor/a
1	A	Técnico-Tesorerero
1	A	Letrado Asesor
2	C	Administrativo
4	D	Aux. Administrativo
14	C	Policía Local
1	D	Pontanero
1	E	Portero-Ordenanza

PERSONAL LABORAL

NÚMERO	CATEGORÍA	SERVICIO
6	Aux. Administrativo	S. Generales
3	Aux. Administrativo	Intervención-Tesorería
1	Limpiadora edificios	S. Generales
2	Pontanero	Aguas Potables
1	Oficial 1ª Electricista	Alumbrado Público
1	Oficial 2ª Electricista	Alumbrado Público
1	Sepulturero	Cementerio
1	Jardinero	Parques y Jardines
2	Oficial 2º. Jardinería	Parques y Jardines
2	Oper. Maquinaria	Urbanismo
3	Limpiador Vial	Limpieza Viaria
1	Aparejador	Urbanismo
1	Maestro Obras	Urbanismo
3	Oficial Albañil	Urbanismo
1	Conductor	Urbanismo
1	Mecánico Mantenimiento	Urbanismo
3	Operario Mantenimiento	Urbanismo
2	Dinamizador Cultural	Cultura
1	Dinamizador Juvenil	Juventud
1	Conserje	Enseñanza
1	Dinamizador Deportes	Deportes
2	Monitores Deportivos	Deportes
1	Dinamizador Med. Ambiente	Medio Ambiente

Contra lo anterior podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

En Posadas (Córdoba), a 9 de diciembre de 2010.-El Alcalde, Fdo.: Juan Antonio Reyes Delgado.

Ayuntamiento de Pozoblanco

Núm. 12.988/2010

No habiéndose formulado reclamación o reparo alguno contra el expediente para aprobación de la modificación de la Ordenanza de la Caja de Crédito Municipal para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Industrial y de Servicios de esta localidad, acordado por este Ayuntamiento con carácter provisional en Pleno celebrado en sesión ordinaria, el día 25 de octubre de 2010 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número 214 de fecha 12 de noviembre de 2010, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo, conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

A continuación se inserta la nueva redacción del articulado modificado:

"Artículo 14.- Tramitación de los préstamos.

Una vez recibida la solicitud de préstamo junto con los documentos que deben acompañarle, se someterá a dictamen de la Comisión Informativa de Desarrollo Económico, y si este es favorable y emitido por unanimidad de los miembros de dicha Comisión con asistencia de los representantes de todos los grupos políticos municipales, se elevará a la Junta de Gobierno Local, para su resolución definitiva.

En el supuesto de que dicho dictamen, aunque fuere favorable, no se haya emitido por unanimidad, la solicitud se elevará al Pleno de la Corporación, que resolverá sobre la misma.

La resolución concediendo el préstamo, lleva implícito por parte del interesado la aceptación del oportuno proyecto de contrato y de las condiciones particulares del mismo que figuren en la correspondiente resolución.

Contra la misma denegando en todo o en parte el préstamo solicitado no cabe recurso alguno dado el carácter graciable de la concesión de los préstamos de la Caja de Crédito Municipal Caja de Crédito Municipal para el fomento y Desarrollo de la actividad industrial y de servicios".

Pozoblanco, a 21 de diciembre de 2010.- El Alcalde, firma ilegible.

Ayuntamiento de La Rambla

Núm. 13.276/2010

Don Manuel Fernández Campos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de La Rambla (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2.010, acordó aprobar inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan, y que habiendo permanecido expuesto por espacio de 30 días hábiles el correspondiente expediente, sin que contra el mismo se haya presentado alegación o reclamación alguna, se considera definitivamente aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en consecuencia modificadas las siguientes Ordenanzas:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora por Licencia de Apertura de Establecimiento. Se modifica el artículo 7.3 ampliando la bonificación al un 75% quedando su redacción de la forma que sigue:

"7º.3.- Que se trate de instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, y que cree un puesto de trabajo en régimen de autoempleo, se le bonificará el 75por 100 de la cuota. Este beneficio se solicitará en el momento de solicitar la preceptiva licencia de apertura.

El beneficio tributario del 75 por 100 se solicitará por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de los puestos de trabajo una vez finalizado el periodo de un año desde el otorgamiento de la licencia de apertura que motiva el pago del impuesto. Se ha de considerar la creación de empleo estable neto con respecto a los doce meses inmediatamente anteriores.

Al solicitar la preceptiva licencia de apertura, se practicará la liquidación por la totalidad de la cuota tributaria, procediendo a la devolución al sujeto pasivo de la parte de la cuota tributaria que en su caso, se haya bonificado mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que ha de señalar el sujeto pasivo en la correspondiente solicitud.

Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulativas debiéndose optar por alguna de las dos modalidades previstas".

2.-Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística. Se modifica el artículo 7.2.d incrementándose un 5% los tramos de puestos de trabajo de nueva creación, quedando su redacción de la forma que sigue:

"Que se trate de construcciones, instalaciones y obras de nueva planta en las que el dueño, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, cree durante un periodo mínimo de tres años un número de puestos de trabajo por cuenta ajena que a continuación se indica con contratación de carácter estable, continuo, a jornada completa; y que, tendrán la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación.- % de bonificación de la cuota.

2; 25%.

De 3 a 5; 35%.

A partir de 5; 45%".

3.-Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de la Escuela Municipal de Música. Se modifica los artículos 5 y 6 quedando su redacción de la forma que sigue:

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

"Tendrán derecho a una bonificación del 10 por 100 en la cuota íntegra de la tasa las personas jubiladas, los miembros de familia numerosa, las personas con discapacidad mayor o igual al 33 por 100, así como la pertenencia a una unidad familiar con más de un miembro inscrito.

Las bonificaciones reguladas en este artículo podrán ser acumulativas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determinará aplicando la tarifa siguiente:

Enseñanzas de Iniciación /de 4 a 7 años)	ASIGNATURA	Hrs./semana	PRECIO
Música y Movimiento (4 y 5 años)		1h30min.	13,00 €
Iniciación Musical (6 y 7 años)		1h30min.	13,00 €
Iniciación Musical + Taller instrumental (6 y 7 años clases colectivas)		1:30+1:30	22,50 €
Enseñanzas Básicas (A partir de 8 años)			
ASIGNATURA	Hrs./semana	PRECIO	
1º Lenguaje Musical + Especialidad instrumental	2+2	30,00 €	
2º Lenguaje Musical + Especialidad instrumental	2+2	30,00 €	
3º Lenguaje Musical + Especialidad instrumental + Coro/ Agrup. instr.	2+1+1	30,00 €	
4º Lenguaje Musical + Especialidad instrumental + Coro/ Agrup. Instr.	2+1+1	30,00 €	
ASIGNATURA	Hrs./semana	PRECIO	
Práctica instrumental (individual)	30 min.	13,00 €	
Práctica instrumental (individual)	45 min.	20,00 €	
Lenguaje musical (colectivo)	2h	17,00 €	
Danza:			
ASIGNATURA	Hrs./semana	PRECIO	
Talleres de Danza	2h	17,00 €	
Actividades de grupos de más de 20 alumnos			
ASIGNATURA	Hrs./semana	PRECIO	
Agrupaciones Instrumentales de más de 20 alumnos	2h	7,50 €	

4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada a Museos. Se modifica el artículo 4 quedando su redacción como sigue:

"Artículo 4.- Cuota tributaria.

Las tarifas aplicables son las siguientes:

4.1 - Tarifas por visitas/importe

Adultos mayores de 12 años (Museo Alfonso Ariza): 3,00 euros/persona.

Adultos mayores de 12 años (Museo de Cerámica): 3,00 euros/persona.

Adultos mayores de 12 años (Conjunto Museístico; Museo Alfonso Ariza y Museo de Cerámica): 5,00 euros/persona.

Estudiantes, jubilados, visitas escolares, Niños mayores de 4 años (Museo Alfonso Ariza): 1,50 euros/persona.

Estudiantes, jubilados, visitas escolares, Niños mayores de 4 años (Museo de Cerámica): 1,50 euros/persona.

Estudiantes, jubilados, visitas escolares, Niños mayores de 4 años (Conjunto Museístico; Museo Alfonso Ariza y Museo de Cerámica): 3,00 euros/persona.

Tarifas por servicio de guía

La tarifa por servicio de un guía, previamente concertado, incrementa en la cantidad de 60,00 euros respecto a las del apartado anterior.

4.2 Tarifa gratuita:

Serán gratuita la visita a museos los siguientes días:

- Día de Andalucía (28 febrero).
- Día Internacional del Turismo (27 septiembre).
- Día Internacional de los museos (18 de mayo).
- Día de San Lorenzo (10 agosto).
- Todos los jueves del año (aplicable a todos los miembros de la Comunidad Europea).

Están exentos del pago los rambleños/rambleñas, previa presentación de documento identificativo, así como los niños de 4 años o edad inferior".

5.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Se modifica el artículo 7.2.d incrementándose un 5% los tramos de puestos de trabajo de nueva creación, quedando su redacción de la forma que sigue:

"Que se trate de construcciones, instalaciones y obras de nueva planta en las que el dueño, entendiéndose por tal quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, cree durante un periodo mínimo de tres años, un número de puestos de trabajo por cuenta ajena que a continuación se indica con contratación de carácter estable, continuo, a jornada completa; y que, tendrán la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación.- % de bonificación de la cuota.

- 2; 25%.
- De 3 a 5; 35%.
- A partir de 5; 45%".

6.- Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público para Espectáculos, Actividades Culturales, Actuaciones o Eventos de Entrada Pública. Se modifica el artículo 1, quedando su redacción de la forma que sigue:

"Artículo 1º.- Fundamento Legal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de aplicación el Ayuntamiento de La Rambla establece por la presente Ordenanza la regulación del precio público a satisfacer por espectáculos, conciertos, actividades culturales, actividades museísticas y eventos análogos de entrada pública, organizados por el Ayuntamiento de La Rambla y que se desarrollen en las diversas instalaciones y espacios culturales, museísticos, deportivos, feriales, de carácter municipal".

Contra la presente aprobación definitiva, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo ante los Órganos y Plazos establecidos en la correspondiente Legislación.

La Rambla, 31 de diciembre de 2010.- El Alcalde, Manuel Fernández Campos.

Ayuntamiento de Valenzuela

Núm. 13.236/2010

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el 2011, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del Presupuesto General de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas

Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

ESTADO DE GASTOS

A) Gastos por operaciones corrientes

Capítulo I: Gastos de Personal: 371.700,00 €
 Capítulo II: Gastos en Bienes Corrientes y Servicios: 206.800,00 €
 Capítulo III: Gastos Financieros: 32.000,00 €
 Capítulo IV: Transferencias Corrientes: 94.900,00 €
B) Gastos por operaciones de capital
 Capítulo VI: Inversiones Reales: 158.500,00 €
 Capítulo VII: Transferencias de Capital: 6.000,00 €
 Capítulo VIII: Activos Financieros: 0,00 €
 Capítulo IX: Pasivos Financieros: 38.000,00 €
TOTAL: 907.900,00 euros.

ESTADO DE INGRESOS

A) Ingresos por operaciones corrientes

Capítulo I: Impuestos Directos: 180.000,00 €
 Capítulo II: Impuestos Indirectos: 15.000,00 €
 Capítulo III: Tasas y otros Ingresos: 59.400,00 €
 Capítulo IV: Transferencias Corrientes: 492.800,00 €
 Capítulo V: Ingresos Patrimoniales: 2.700,00 €

B) Ingresos por operaciones de capital

Capítulo VI. Enajenación de Inversiones Reales: 0,00 €
 Capítulo VII: Transferencias de Capital: 158.000,00 €
 Capítulo VIII: Activos Financieros: 0,00 €
 Capítulo IX: Pasivos Financieros: 0,00 €
TOTAL: 907.900,00 euros.

PLANTILLA DE PERSONAL

A.- Funcionarios de Carrera.

Denominación.- Nº.- Grupo (1).- Escala (2).- Subescala (2).- Clase (2).- Categoría.

Secretaría-Intervención; 1; A1/A2; Habilitación de Carácter Estatal.; Secretaria Intervención; Tercera; -.

Policia; 1; C1 (A extinguir la categoría E); Adm. Especial; Servicios Especiales; -; -.

Técnico/Adm.; 2; A2; Diplomatura; OEP2009 (vacantes); -; -.

Técnico de Cultura; 1; C1; BUP/FP2; OEP 2009 (vacante); -; -.

B.- Personal Laboral Fijo.

Denominación.- Número.- Titulación.- Observaciones.

Técnico/Adm.; 2 Diplomatura; A tiempo completo.

Oficial servicios múltiples; 1; Fontanero; -.

Limpiadora; 1; Certificado de escolaridad; A tiempo completo.

Técnico de Cultura; 1; BUP/FP2; -.

Oficial de Obras; 1; Certificado de escolaridad; -.

Vigilantes Parques y Jardines; 2; Certificado de escolaridad; -.

RESUMEN

Funcionarios: 5 (3 OEP 2009)

Laboral Fijo: 8

Laboral Temporal: 0

Eventual: 0

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Valenzuela, a 13 de diciembre de 2010.- La Alcaldesa, Mª Dolores Urbano Arroyo.

Ayuntamiento de La Victoria

Núm. 12.809/2010

De conformidad con lo establecido en el artículo 177.2, en relación con el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el expediente 4/010, sobre modificaciones de créditos en el Presupuesto del ejercicio 2.010, cuyo resumen es el siguiente:

1º) Conceder crédito extraordinario en la aplicación que se detalla:

3.632.01.- 3º Fase: Mejoras Colegio Público.- 55.000,00 euros.

2º) Financiar la expresada Modificación con cargo:

a) Remanente de Tesorería para Gastos Generales ejercicio 2009:

- Aplicación 870.00 Remanente Gastos Generales: 55.000,00 euros.

Contra la modificación de créditos, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Victoria a 14 de diciembre de 2010.- El Alcalde, José Abad Pino.

Núm. 13.037/2010

No habiéndose formulado reclamación alguna durante la exposición pública del expediente de Modificación de Ordenanzas Municipales, aprobado inicialmente en sesión de Pleno de fecha 28 de octubre de 2010, queda definitivamente aprobado de acuerdo con lo establecido en el art. 17.3 del TRLHL, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que, establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción:

A) Ordenanza Reguladora sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana:

Art. 2.3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será:

a) Tratándose de Bienes de Naturaleza Urbana.- 0'63%.

B) Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público sobre actividades deportivas instalaciones deportivas:

Art. 5 La cuantía de los precios serán los siguientes:

3.- Cursos deportivos:

b) Cursos de Pádel y Tenis para adultos:

Iniciación.- 12 €/mes

Perfeccionamiento.- 18 €/mes

4.- Instalaciones:

Para empadronados, menores de 18 años, el precio por alquiler de pista de pádel o pista de tenis, será de 2 €/ hora (siempre que todos los jugadores sean menores de 18 años).

C) Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de piscinamunicipal:

Art. 5.- Cuota Tributaria:

2.- La tarifa de la presente Tasa es la siguiente:

Infantiles sábados, domingos y festivos.- 3,50 €/día.

Adultos sábados, domingos y festivos.- 5 €/día.

Bonos adultos nominativos, toda temporada de baño.- 60 €.

Bonos infantiles nominativos, toda temporada baño.- 35 €.

D) Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilizaciones

privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas, incluyendo una nueva cuota dentro del hecho imponible "E) Entrada de vehículos a través de las aceras":

Art.- 4 Cuota Tributaria

E) Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento.

d) Por cada limitación de aparcamiento mediante pintado en la acera enfrente de una cochera, previa petición y concesión.- 10 €.

Entidad Local Autónoma de la Guijarrosa

Núm. 13.014/2010

La Junta Vecinal de la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2010, acordó aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por utilización de instalaciones deportivas de La Guijarrosa y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente en la Secretaría de esta E.L.A. y presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará definitivamente aprobado dicho acuerdo.

En La Guijarrosa, a 13 de diciembre de 2010.- El Alcalde-Presidente de la E.L.A., Manuel Ruiz Alcántara.

Mancomunidad de Municipios Guadajoz-Campiña Este Córdoba

Núm. 13.077/2010

Aprobado inicialmente por la Junta General de la Mancomunidad del Guadajoz-Campiña Este de Córdoba, en sesión celebrada el 16 de Diciembre de 2010, el Presupuesto General para el ejercicio 2011, se expone al público el expediente completo durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, a 5 de marzo, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la Junta General de la Mancomunidad, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que el Plazo de exposición pública no se presentara reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

Baena a 21 diciembre de 2010.- El Presidente, José Antonio García Recio.

OTRAS ENTIDADES

Consortio Provincial de Desarrollo Económico Córdoba

Núm. 13.289/2010

"Aprobado inicialmente el presupuesto para el 2011, junto con sus anexos y demás documentación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el presupuesto para el año 2011 en las oficinas de este Consorcio Pro-

vincial de Desarrollo Económico, sitas en Avda. del Mediterráneo s/n, Edificio 1, planta 3º; por plazo de quince días a contar desde el siguiente hábil al de publicación de este anuncio, para que los interesados puedan examinarlo y presentar en las oficinas citadas las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales serán resueltas por la Asamblea General.

En el caso de que no se presentasen reclamaciones la aprobación inicial quedará elevada a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo".

Córdoba, a 28 de diciembre de 2010.- El Presidente, Esteban Morales Sánchez.